



**COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN Y REFORMA DEL ESTADO
COMISIÓN ESPECIAL N° 23167**

**LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS
JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS**

INFORME DE SUBCOMISIÓN

Expediente N.º 23.105

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputaciones, miembros de la Comisión Especial N.º23.167 de Modernización y Reforma del Estado e integrantes de la Subcomisión responsable de estudiar y analizar el proyecto de ley, iniciativa del Poder Ejecutivo, Expediente N°23.105 **“LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS”** publicado en el Alcance n.º103 a La Gaceta N°94 del 23 de junio de 2022, rendimos INFORME DE SUBCOMISIÓN, en virtud en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por parte del Poder Ejecutivo el 10 de mayo de 2022 y tiene como objetivo, según la exposición de motivos, ordenar la institucionalidad pública teniendo como perspectiva, la probabilidad de limitar el crecimiento de los órganos en estructura, funcionarios y presupuesto; estableciendo nuevamente el principio de jerarquía afectado por la figura de desconcentración y considerando la desconcentración de competencias como un acto excepcional a efectos de lograr mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos.

Los órganos incluidos dentro de la iniciativa, son en mayoría órganos desconcentrados de grado máximo, aunque algunos lo son en grado mínimo. Muchos de ellos ostentan personalidad jurídica instrumental, con el fin de administrar sus propios presupuestos.

Es así, que la iniciativa, mediante reformas y derogaciones a 23 leyes, modifica 19 órganos. Estas modificaciones, como se indicó con anterioridad, corresponden a la eliminación de órganos y la pérdida de personalidad jurídica instrumental en aquellos que no son derogados por ley.

Según el informe de Servicios Técnicos a este expediente, las modificaciones pretendidas en el texto original del expediente N 23.105 se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Órganos contemplados en el Expediente Legislativo N. 23.105

Órgano	Adscrito a	Naturaleza Jurídica	Personalidad Jurídica Instrumental	Que se pretende con la reforma
Consejo Técnico de Asistencia Medico-Social (CTAMS)	Ministerio de Salud	No definida	Si	Desaparece
Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA)	Ministerio de Salud	Desconcentración Máxima	Si	Desaparece
Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS)	Ministerio de Salud	Desconcentración Máxima	Si	Derogar la desconcentración y la personalidad jurídica. Se mantiene dentro de la estructura del Ministerio
Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS)	Ministerio de Salud	No Definida	Si	Desaparece
Auditoría General de Servicios de Salud	Ministerio de Salud	Desconcentración Máxima	No	Desaparece
Sistema Nacional de Educación Musical	Ministerio de Cultura y Juventud	Desconcentración Mínima	Si	Fusionarlo con CNM y la Dirección de Bandas
Junta Administrativa de la Dirección General de	Ministerio de Gobernación y Policía	Desconcentración Mínima	Si	Desaparece

Migración y Extranjería				
Dirección General de Migración y Extranjería	Ministerio de Gobernación y Policía	Desconcentración Mínima	No	Otorga Personalidad Jurídica Instrumental.
Órgano de Normalización Técnica (ONT)	Ministerio de Hacienda	Desconcentración Mínima	No	Desaparece
Dirección General de Servicio Civil	No Definido	No definido	Si	Otorgar Desconcentración Máxima y hacerlo un órgano adscrito a MIDEPLAN
Tribunal Administrativo del Servicio Civil	Ministerio de la Presidencia	No definida	No	Otorgar Desconcentración Máxima y hacerlo un órgano adscrito a MIDEPLAN
Dirección Nacional de Archivo Nacional	Ministerio de Cultura y Juventud	Desconcentración Mínima	No	Se le otorga personalidad jurídica instrumental
Junta Administrativa del Archivo Nacional	No definido	No definida	No	Desaparece y se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional.
Centro Histórico de la Reforma Agraria y Parque Temático.	Instituto de Desarrollo Rural. (INDER)	Desconcentración Máxima	No	Desaparece
Casa de la Cultura de Puntarenas	Ministerio de Cultura y Juventud	No definida	No. Quien tiene personalidad es la Junta Directiva.(Ley 6256)	Se deroga la personalidad jurídica de la Junta.
Parque Marino del Pacífico	Ministerio de Ambiente y Energía	Desconcentración Máxima	Si	Se deroga la Desconcentración y la Personalidad Jurídica.
Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social	Ministerio de Educación Pública	Desconcentración Máxima	No	Desaparece
Consejo Nacional de	Ministerio de Agricultura y Ganadería	Desconcentración Mínima	Si	Desaparece

Clubes 4-S (CONAC)				
Comisión Costarricense de cooperación con UNESCO.	Ministerio de Educación Pública	No definida	Si	Se deroga Personalidad Jurídica

Fuente: Informe Técnico, Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, Agosto 2022.

2. TRÁMITE EN COMISIÓN:

- **10 de mayo de 2022:** Presentación del Proyecto de Ley “RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS” por parte del Poder Ejecutivo.
- **19 de mayo de 2022:** Envío a imprenta nacional para su publicación.
- **13 de junio de 2022:** Asignación del expediente a la Comisión de Modernización y Reforma del Estado, N 23.167 e informe al plenario.
- **07 de julio de 2022:** Ingreso en el orden del día de la Comisión correspondiente.

3. CONSULTAS INSTITUCIONALES Y AUDIENCIAS:

En la sesión extraordinaria N°. 1 celebrada por la Comisión el día 07 de julio de 2022, se aprobó la moción de la diputada Pilar Cisneros Gallo y otros señores diputados, para consultar el proyecto a las siguientes instituciones:

- Ministerio de la Presidencia
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Planificación Económica y Política Económica
- Ministerio de Gobernación y Policía
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Ministerio de Cultura y Juventud
- Ministerio de Agricultura y Ganadería

- Fondo Nacional de Becas Solidaridad Social (MEP)
- Comité de Coordinación Costarricense UNESCO
- Consejo Interinstitucional de Atención a Madres Adolescentes
- Dirección del Servicio Civil
- Tribunal Administrativo del Servicio Civil
- Consejo Nacional de Investigación en Salud
- Junta Administrativa de Migración y Extranjería
- Dirección General de Migración y Extranjería
- Auditoría General de Servicios en Salud
- Sistema Nacional de Educación Musical
- Club CONAC 4-S
- Parque Marino del Pacífico
- Oficina de Cooperación Internacional de la Salud
- Consejo Técnico de Asistencia Médico Social
- Instituto de Desarrollo Rural
- Centro Histórico de la Reforma Agraria de CR y el Parque Temático
- Archivo Nacional
- Casa de Cultura de Puntarenas
- Órgano de Normalización Técnica
- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano.

Por otro lado, se recibieron audiencias relacionadas con este expediente; a saber: MIDEPLAN, GCR, SINEM. En la sesión del día 08 de diciembre del presente año, se aprobó una moción para dejar sin efecto la audiencia aprobada para la Sra. Elizabeth Odio y que en su lugar rinde un informe por escrito sobre sus valoraciones al expediente en análisis una vez aprobado.

Cumplido el plazo que establece el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y, al momento de emisión del presente informe, se recibió respuesta de las siguientes instituciones consultadas:

3.1 Consejo Nacional de Investigación en Salud:

- La transformación del artículo 34 implicaría un claro debilitamiento del órgano definido para regular la investigación biomédica en el país. El CONIS debe continuar como un órgano independiente, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al Ministerio de Salud con un grado de desconcentración máxima y con personalidad jurídica instrumental. Para ello debe garantizarse que cuente con estructura administrativa y auditoría interna propias que le permitan garantizar la calidad de las investigaciones en estricto apego a los derechos humanos. De tal manera que sus integrantes deben poder actuar con absoluta independencia de criterio, evitando en sus decisiones la influencia de intereses políticos y comerciales.

- Es improcedente la eliminación de las dietas a los miembros del CONIS referidas en el artículo 37 por las razones que se detallan en el Considerando XIV.

- La modificación del artículo 40, elimina la posibilidad de contratar a consultores o expertos. Las funciones y necesidades que conlleva la Ley No. 9234, precisa algunas veces el criterio experto en diversidad de temáticas y en situaciones muy delicadas relacionadas directamente con la investigación biomédica, las cuales, no necesariamente pueden ser cubiertas por sus miembros ni se puede pretender que esto lo hagan externos de manera voluntaria o ad honorem, máxime cuando se requiere dedicación y acuerdos de confidencialidad, entre otras precauciones requeridas para proteger a los participantes.

- El cambio en las funciones del CONIS, en el artículo 43, le despoja claramente de las facultades de rectoría de la investigación biomédica, por saber: -Se elimina la potestad regulatoria del CONIS

sobre las investigaciones biomédicas que deben garantizar la vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de las personas, relegándole a la tarea de supervisar y dar seguimiento únicamente(inciso a).

-Se le elimina la potestad de acreditar a los investigadores, esto supone un grave riesgo que diluye los posibles conflictos de interés, así como la probidad de los investigadores (inciso c).

-La eliminación de la facultad de suspender protocolos de investigación, CEC y/o investigadores, contraviene el artículo 3 de la LeyNo.9234, pues el CONIS precisa de la máxima desconcentración para actuar de manera pronta y diligente cuando está en peligro la libertad, la dignidad, la privacidad, la salud y el bienestar de los participantes. Además que posibilita que se interpongan intereses económicos, comerciales y de otra índole por encima de las personas (incisos g, h).

En la misma línea, cambiar la función para que solicite o recomiende actos que precisan de atención inmediata, para que sea el Ministerio de Salud el que actúe, ralentiza los procesos e impone una cadena burocrática a acciones que requieren de resoluciones en el menor tiempo posible. Al cambiar las funciones en los incisos g y h del artículo 43, de decidir a recomendar se confirma el despojo del rol regulador de la investigación biomédica. Pero además, no indica cuál instancia asumiría estas sustanciales funciones. Esto supone un retroceso legal y técnico en una ley creada para garantizar la protección de los derechos fundamentales y, que ha posicionado al país en materia de investigación biomédica y ética, según los estándares internacionales ya mencionados.

-Entre las funciones, se elimina la de definir el presupuesto asignado en la Ley No. 9234, cuyas implicaciones y alcances ya fueron

señaladas en el Considerando X (ver incisos k y s, artículo 43, de la Ley No. 9234 vigente). Con la eliminación de esta potestad, no se plantea cómo el Ministerio de Salud asumirá la definición y la designación del presupuesto.-Se elimina el inciso m, el cual le da la potestad al CONIS de verificar que los CEC cuenten con adecuados y suficientes recursos financieros para su funcionamiento, así como la potestad de requerir a las entidades que constituyan los CEC que los doten de adecuados y suficientes recursos humanos y materiales para su debido funcionamiento. Esto podría ocasionar el debilitamiento de los CECs, amenazando incluso con el cierre de algunos. Fundamentalmente, pone en riesgo la seguridad e integridad de las investigaciones y de los participantes. Una vez más, el proyecto 23.105 afectaría lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No 9234 pues pone en riesgo la protección del ser humano y de velar por sus intereses.

- Con la modificación del artículo 45 de la Ley No. 9234 el CONIS dejaría de estar sujeto al cumplimiento de los principios y al Régimen de Responsabilidad establecidos en los títulos X y XI de la Ley No.8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. Siendo que los ingresos que se perciban por concepto de investigación biomédica con seres humanos en materia de salud, deben ser utilizados exclusivamente para el objetivo de la Ley No. 9234, esto supone una contradicción de lo establecido en la Ley No. 9524 que dicta el control presupuestario de órganos desconcentrados del Gobierno Central, así como la Regla Fiscal que limita disponer de recursos no provenientes del Presupuesto Nacional. Por último, debe anotarse que en el contexto de estrechez fiscal por el que atraviesa el país, un CONIS fortalecido generaría un clima propicio para captar más recursos y contribuir a que Costa Rica se convierta en un sitio estratégico en la investigación biomédica.

Actualmente el país cuenta con reconocido prestigio y con un creciente interés en generar más investigación por empresas extranjeras al amparo de un marco regulatorio robusto.

Por tanto, este CONSEJO acuerda:

1. Remitir el presente criterio sobre el proyecto de ley “LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS”, expediente N° 23105.

2. Solicitar respetuosamente a las señoras diputadas y los señores diputados la exclusión inmediata del CONIS de la propuesta de LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS y se haga respetar la Ley 9234 y la conformación del CONIS, en su integridad, como ente independiente, multidisciplinario, de carácter ético, científico con un grado de desconcentración máxima cuya tarea de salvaguardar la seguridad y los derechos humanos de los participantes en la investigación biomédica, a través de la ratificación en Costa Rica de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Pautas del Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS, 2017), las Normas de la Conferencia Internacional de Armonización (ICH, 2015), la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005) y los compromisos asumidos ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de investigación biomédica por el país. Votación: Aprobado por unanimidad y en firme.

3.2. Centro Nacional de la Música

El Centro Nacional de la Música con sus cuatro unidades técnicas Orquesta Sinfónica Nacional, Instituto Nacional de la Música, Compañía Lírica Nacional y Coro Sinfónico Nacional; la Dirección General de Bandas con sus 7 Bandas de Concierto en cada provincia; y el SINEM con sus más de 20 se descuentan con personal limitado en la parte administrativa ya que los y las funcionarias en estas instituciones son en su gran mayoría artistas interpretativos (músicos ejecutantes) y formadores artísticos (profesores). Disminuir el personal administrativo con que se cuenta no es recomendable porque ya de por sí trabajan en su máxima capacidad atendiendo al personal artístico en sus necesidades y labores. Este punto es de vital importancia para el buen funcionamiento de las instituciones por la naturaleza de nuestro trabajo que requiere agilidad, eficiencia y fluidez en nuestros procesos pues nuestros resultados se cuentan en actividades artísticas realizadas cada semana. Con la fusión la cantidad de actividades a organizar cada semana se multiplicaría exponencialmente cada semana y no podemos prescindir del personal. Esto deriva en la interrogante de que es lo que se pretende implementar en términos de espacio físico para concentrar a todo este personal ya que ninguna de las instituciones cuenta con suficiente espacio físico para esto. Además fusionar las instituciones y concentrar al personal derivaría en la necesidad de nuevos puestos de jefatura para coordinar cada departamento (recursos humanos, jurídico, proveeduría, planificación, financiero contable y producción). En virtud de lo anterior, mi criterio es que para cumplir con lo propuesto en el proyecto de ley expediente No. 23.105 “Ley de Recuperación de Competencias y Fortalecimiento de las Jerarquías de los Ministros” deberían las autoridades poder asegurar las condiciones requeridas en términos de adecuación de las normas, de espacio físico necesario y de organización de las jerarquías en el personal. Se necesitaría sobre todo asegurar el presupuesto necesario tomando en cuenta que en el mejor de los casos a fusión representa un aumento de al menos 600 millones de colones al año en ajustes

salariales y el riesgo de perder recursos provenientes de los gobiernos locales en que se encuentran las sedes de SINEM si estos no accedieran a renegociar los convenios existentes.

RECOMENDACIONES

1. Que se revise la redacción del artículo que nos compete ya que a pesar de que tenemos la música como factor en común, nuestras metas y competencias varían significativamente y el artículo es muy escueto.
2. Que se realicen a profundidad estudios sobre los alcances e implicaciones de la fusión de las instituciones a nivel jurídico, presupuestario y organizacional para ratificar que verdaderamente esta fusión es realizable y tenga la posibilidad de cumplir con el objetivo de ahorrar recursos al Estado.
3. Que se prevea un tiempo prudencial de al menos 10 meses para poder realizar todos los análisis pertinentes y conformar una propuesta de reestructuración si es que se tomara la decisión de proseguir con el proyecto de fusionar a las instituciones.

3.3. Sistema Nacional de Educación Musical

Por lo tanto, vista la gama de actividades a que se dedica el SiNEM, la amplia cobertura en todo el país, con énfasis en zonas en riesgo social y vulnerabilidad, así como su misión de prevención de delincuencia a través de la música, vista ésta como herramienta de desarrollo humano, no es acertado hablar de l..."a semejanza de funciones entre el SINEM, el Centro Nacional de la Música (CNM) y la Dirección de Bandas Nacionales del Ministerio de Cultura y Juventud, por lo que se recomienda la fusión de éstos en un único órgano desconcentrado en razón de la especialidad." Más aún si se

considera que el SINEM no pretende formar músicos profesionales, ni realizar espectáculos musicales ni realizar temporadas de conciertos, como es el caso de las Unidades profesionales del Centro Nacional de la Música y de las Bandas Nacionales. Ni tampoco asumir las funciones propias del Instituto Nacional de la Música, que, aunque con programas pre universitarios, persigue la formación y graduación universitaria de sus alumnos. El SINEM debe seguir siendo un órgano de mínima desconcentración dependiendo del Ministerio de Cultura y Juventud, para poder seguir llevando oportunidades a miles de niñas, niños y adolescentes a lo largo y ancho del país. Debe fortalecerse con más presupuesto de inversión en instrumentos musicales y mobiliario para más orquestas infantiles y juveniles. Contar con más plazas de formadores en más áreas en riesgo social.

3.4. Municipalidad de Puntarenas

De acuerdo con los considerandos citados relacionado con el Parque Marino, se pide al Concejo Municipal.

- Solicitar a la Comisión de Reforma del Estado de la Asamblea Legislativa la remoción del Parque Marino del Pacífico, la Casa de la Cultura de Puntarenas y el SINEM (Sistema Nacional de Educación Musical) del proyecto de Ley 23.105 "Ley de recuperación de competencias y fortalecimiento de las jerarquías de los Ministros".
- Notifíquese este acuerdo a la Comisión de Reforma del Estado de la Asamblea Legislativa, Junta Directiva del Parque Marino y a la Administración Municipal.

3.5. Casa Cultura de Puntarenas

En síntesis, eliminar la desconcentración mínima y la personería jurídica a la Casa de la Cultura:

1. Sería un ataque directo a las zonas del Cantón Central que por años han recibido nuestros servicios,
2. Se deben dejar claro, ¿qué sucederá con los fondos que por Ley 8461 que se reciben? y ¿que pasara con el representante ante la Junta Promotora de Turismo.?
3. ¿Qué pasará con la instalación del Museo Regional para Puntarenas?
4. ¿Qué pasará con las colecciones de arte que son de artistas porteños, nacionales e internaciones y que son de la comunidad porteña?

Finalmente, lo que indica el Proyecto de Ley es mínimo y no deja claro el accionar hacia esta Institución. La Casa de la Cultura de Puntarenas es una Institución de Provincia Costera, jamás se puede comparar nuestra labor con la de entidades dentro de la GAM, no es la misma población, no se atienden las mismas necesidades, no se trabajan con los mismos insumos, no se visualiza por parte nuestra, que sea correcto centralizarla al Ministerio de Cultura y Juventud, ya que se perdería todos los años de avance que se han realizado y entendemos que existe una Oficina de Gestión del Ministerio con quien se trabaja excelentemente, sin embargo el compañero, (solo uno) no puede llegar a todas las comunidades mencionadas sino es con todo el apoyo que también recibe de esta Institución, de su Junta y del personal que labora en ella. Creemos fielmente que la inconstitucionalidad que se menciona al ser creados por un proyecto de ley, lo cual no es culpa nada mas de las personas que lo hicieron así, no debe perjudicar toda una labor de años que se ha venido ejerciendo en pro de los proyectos socioculturales en la provincia, por el contrario, debería dar pie al comienzo de buscar los

mecanismos, para que esta, sea creada de la manera correcta, para evitar de una vez por todas, los conflictos y trabas que se ha tenido que superar para lograr ejercer nuestras labores de manera correcta, eficiente y eficazmente. Este criterio fue elaborado por los señores Manuel Alvarado, Jorge Guzmán, Silvia Rodríguez, miembros directivos y Yanina Ruiz, administradora de la Institución, y se delega a la señora Yanina Ruiz, para que se remita según lo solicitado por el señor Walter Chaves Herrera.

3.6. Municipalidad de Santa Ana

En realidad, lo que la reforma propone es eliminar el Órgano de Normalización Técnica, con el objeto de disminuir el aparato administrativo, trasladando sus funciones a la Tributación Directa, a un Departamento de Valoraciones, que según su dicho tiene funciones similares a las que desempeña, la ONT, en principio, la propuesta parte de un desconocimiento de la labor que desempeña la ONT, como ente, de asesoría a las municipalidades, que les provee además de instrumentos de respaldo como lo son los mapas de zonas homogéneas, que son los que facilitan la labor municipal a la hora de realizar los avalúos para la actualización de los valores declarados o de aquellos que deben hacerse de oficio, esta es una labor fundamental en el aspecto de recaudación municipal. También, según lo manifestado por nuestro Departamento de Valoraciones la ONT, cumple una labor de asesoría constante en la labor diaria.

La reforma propuesta en nada contribuye en el fortalecimiento de la labor tributaria municipal, antes bien la debita en aras de una dudosa política de disminución del gasto, sobre todo tomando en cuenta que la ONT, se financia con el aporte que los municipios brindan a la misma del porcentaje de recaudación obtenido.

Si efectivamente se quisiera, hacer una reforma en relación con dicha Ley se podría modificar, el hecho que la interposición de recursos, que en cascada pueden presentar los intereses, hasta llegar al Tribunal Fiscal Administrativo,

luego de lo cual cuando después de varios años se resuelve recurso, aunque el mismo les sea desfavorable, el aumento del tributo rige para el año siguiente a que la resolución quede en firme.

Lo lógico sería, que en caso de que el recurso sea rechazado, la valoración quede vigente desde el momento mismo en que la administración dicto el acto correspondiente.

Para los efectos de la consulta, de manera respetuosa, insto al Concejo a manifestarse en contra de la modificación propuesta a la Ley N 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 09 de mayo de 1995, en sus artículos 10 bis, 12, 13, 15 y 19.

3.7. Dirección de Bandas

RECOMENDACIONES:

1. Que se revise la redacción del artículo que nos compete ya que a pesar de que tenemos la música como factor en común, nuestras metas y competencias varían significativamente y el artículo es muy escueto.
2. Que se realicen a profundidad estudios sobre los alcances e implicaciones de la fusión de las instituciones a nivel jurídico, presupuestario y organizacional para ratificar que verdaderamente esta fusión es realizable y tenga la posibilidad de cumplir con el objetivo de ahorrar recursos al Estado.
3. Que se prevea un tiempo prudencial de al menos 10 meses para poder realizar todos los análisis pertinentes y conformar una propuesta de reestructuración si es que se tomara la decisión de proseguir con el proyecto de fusionar a las instituciones.

4. Que se designe a los encargados de dichos análisis tomando en cuenta a los especialistas, entre ellos a los directores de las instituciones involucradas Centro Nacional de la Música, Dirección General de Bandas y SINEM.

3.8 Ministerio de Salud

(...) Por lo anterior, este Despacho desea hacer énfasis en que, conserva la posición de que el Consejo Nacional de Investigación Biomédica (CONIS) debe continuar manteniendo su naturaleza jurídica de acuerdo con los términos establecidos en la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica, Ley N° 9234 del 25 de abril del 2014, y más bien nuestra consideración es que en lugar de cambiar su naturaleza jurídica como órgano de desconcentración máxima es menester generar una ruta estratégica para consolidar su desarrollo institucional a corto y mediano plazo. En tal sentido el Ministerio de Salud, facultado para apoyar con diferentes recursos al CONIS, de acuerdo con el Transitorio II de dicha ley, se compromete a impulsar el planteamiento de un plan de desarrollo estratégico institucional en conjunto con dicho organismo, el cual tendrá como meta última subsanar en el mediano plazo lo señalado en el informe DFOE-SOC-IF-00011-2019, fortaleciendo así las funciones indispensables que este organismo realiza para el Estado. Por lo anterior, es criterio de este Despacho Ministerial, que el CONIS debe quedar fuera del Proyecto de Ley 23.105, “LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS” En cuanto a los otros órganos en consulta, incorporados en el citado proyecto de ley, sean: Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA), Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) y la Auditoría General de Servicios de Salud (AGSS), este Despacho avala que los mismos se mantengan en el proyecto de Ley

23.105. En virtud de lo anterior, resulta necesario mantener una estricta coordinación entre el Ministerio de Salud y cada uno de los citados órganos de acuerdo al campo de las competencias particulares de éstos para el cumplimiento de metas y de fines propios, es decir, con respecto al CIAMA, mantener una instancia de coordinación y articulación interinstitucional para poder seguir avanzando en la implementación de acciones estratégicas orientadas a la protección y mejoramiento de la salud de las adolescentes embarazadas y madres, en apego a lo establecido en la legislación vigente. Lo anterior permitirá seguir avanzando en la prevención y atención del embarazo en la población adolescente, lo que representa uno de los desafíos más grandes que tiene nuestro país desde la perspectiva de derechos de las personas jóvenes, la salud sexual y salud reproductiva, el desarrollo humano y la lucha contra la pobreza.

En relación con la OCIS y el CTAMS, continuar con el desempeño de las funciones de estos órganos, asumidas por el Ministerio de Salud, tal como sucede hoy día, para el cumplimiento de los fines para los que fueron creados, establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. En lo que respecta a la AGSS, será de gran importancia seguir manteniendo la coordinación y articulación adecuadas con el fin de cumplir a cabalidad los fines de esta, en aras de lograr el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de salud, procurando el cumplimiento de los fines establecidos en la ley 8239 “Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados”.

3.9 Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER)

(...) Tomando en cuenta el análisis jurídico supra realizado referido a las falencias de la norma 9029 de creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, así como las realidades

apuntadas en el proyecto del Expediente No. 23105 referentes a un financiamiento a partir de las transferencias del INDER, sin que cuente con personalidad jurídica instrumental, debiendo mantenerse los recursos asignados en las arcas del INDER. Además de la no existencia de otras fuentes de financiamiento, dependiendo de las transferencias se realizaría el Inder únicamente los primeros cinco años, la sostenibilidad financiera del Centro en efecto puede verse socavada si no se obtienen mayores recursos económicos. Por tanto se concuerda en este criterio con lo enunciado en el expediente N° 23105, respecto a que los objetivos que no son acordes con el fin primordial del INDER referido al desarrollo rural territorial teniendo la norma 9029 objetivos y fines que corresponden a otras instituciones, por lo que este criterio legales coincidente con la recomendación que se debe eliminar al Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático a través de la derogatoria de la ley 9029, pasando los recursos y demás bienes que tuviera a su haber a manos del INDER. Téngase por atendida la solicitud de criterio.

3.10 CINDE

(...) - Sobre las disposiciones planteadas en el Artículo 5 del Expediente consultado, las cuales proponen reformas a la Ley N°9234, Ley Reguladora de Investigación Biomédica, del 22 de abril de 2014, consideramos importante indicar que Costa Rica cuenta con los recursos, talento y el potencial para posicionarse como una pieza clave a nivel internacional en el tema de investigaciones biomédicas. Para lograrlo, es fundamental para el país contar con una normativa novedosa que le permita generar condiciones de competitividad y así fomentar el desarrollo de este tipo de actividades. Esto nos permitirá continuar innovando y construyendo conjuntamente en el ámbito de la salud. Como parte de estos esfuerzos, de conformidad con el decreto N° 42334 S-COMEX-MCSP, el país declaró de interés

público y nacional la industria médica y de bienestar, entendida como la actividad empresarial tendiente a la generación de tecnología y nuevas formas de prevención, atención y promoción de la salud. Asimismo, se declaró a Costa Rica como centro de bienestar, innovación y ciencias de la vida. Como resultado de esta declaratoria de interés público, se conformó el Hub Global de Ciencias de la Vida (Global Life-Centered Hub), en la cual, el sector de ciencias de la vida es pilar de sugestión. Este Hub reúne a los principales actores del sector de ciencias de la vida, incluyendo áreas prioritarias como médico, farmacéutico, biotecnología, salud digital y servicios; entre otros. Su objetivo es articular esfuerzos, generar sinergias y crear espacios de co-construcción de forma que se fomenten espacios de colaboración público -privados. En el marco de esta iniciativa, CINDE participa como facilitador y brinda especial apoyo en el grupo de trabajo relacionado con estudios clínicos. El objetivo de este grupo es promover el desarrollo de un ecosistema sólido y robusto de investigaciones biomédicas, de la mano con un proceso más expedito y normativa habilitante que permita generar un mayor flujo de estudios clínicos en el país.

En esta línea, CINDE estima que las modificaciones planteadas por el presente proyecto de ley, en lo que al CONIS se refiere, generan preocupación, al no ser claro respecto a las implicaciones operativas y de gestión. Según indica el proyecto, se propone avocar la competencia del CONIS y eliminar su personalidad jurídica. Como resultado, las competencias conferidas y el órgano colegiado respectivo operarán como parte del Ministerio de Salud, pero no como órgano desconcentrado. Existe preocupación respecto al impacto que puede tener una modificación de este tipo, en el ecosistema de investigación, desarrollo e innovación, especialmente en el área de estudios clínicos, que el país está tratando de potenciar y promover mayor desarrollo. De acuerdo con el planteamiento, parece entenderse que el CONIS perdería autonomía en el proceso de toma de decisiones,

lo cual es fundamental en un órgano de este tipo. Con esta propuesta, se corre el riesgo de que el CONIS se convierta en parte de la estructura administrativa del Ministerio y que algunas de sus funciones esenciales sean absorbidas por estructuras o departamentos actuales del Ministerio que no necesariamente dispongan de las competencias técnicas que esta área amerita. En consecuencia, podría ponerse en peligro la agilidad de trámites relacionados a investigación o que se impongan más requerimientos que puedan también entorpecer o dificultar los tramites de aprobación, conducción y supervisión de estudios. En un contexto como el actual, es esencial procurar el fortalecimiento y la eficiencia del CONIS, garantizando su independencia y agilidad de funciones. Por otro lado, el planteamiento no deja claro si la condición de entidad rectora la mantiene el CONIS como consejo o se traslada al Ministerio. Es importante clarificar esto y garantizar la independencia del CONIS en el ejercicio de sus funciones como rector en temas de investigación.

También preocupa a esta organización que no se contempla cómo se ejecutarían las tareas, aspecto cuya definición es clave para el avance de este planteamiento. Tal cual se indicó anteriormente, garantizar la independencia del CONIS en sus funciones es fundamental para promover el ecosistema de investigaciones biomédicas, por lo que a nivel reglamentario debería definirse operativamente la forma de implementación. Algunos factores a considerar son, por ejemplo: (i) definir si se mantiene la Unidad Técnica (UTIB), que hoy es parte operativa del CONIS y ejecuta el día a día de muchas de las funciones. Se hace necesario conocer si la UTIB se mantiene y en qué condiciones. (ii) A pesar de que indica que el CONIS, como consejo, se traslada al Ministerio, no deja claro si su estructura interna se conserva. (iii) La condición de entidad rectora no está claro si la mantiene el CONIS como consejo o se traslada al Ministerio. En términos generales,

considerando el rol tan importante que juega el CONIS en materia de investigación, su estructura y operativa, así como cualquier modificación en este sentido, deben procurar la eficiencia, agilidad y simplificación de trámites. Estos son los principales elementos que históricamente han afectado de manera importante el crecimiento de la industria de investigación en el país y han entorpecido la viabilidad de muchos estudios.

Desde CINDE esperamos que los insumos compartidos en la presente nota puedan contribuir con la discusión planteada en el presente Expediente y puedan ser atendidas las observaciones en procura de mantener y mejorar el clima de inversión de Costa Rica en los sectores de investigación biomédica.

3.11 Registro Nacional

En atención a la solicitud recibida por parte de la Comisión Especial de Reforma del Estado de la Asamblea Legislativa, mediante oficio N°AL-CE23167-0051-2022 de fecha 28 de julio del 2022, emitido y notificado vía correo electrónico a la Dirección General del Registro Nacional en la misma fecha, a través del cual, se comunicó a esta Institución lo acordado por dicha comisión respecto al requerimiento del criterio con relación al Proyecto de Ley N°23.105 denominado “Ley de Recuperación de Competencias y Fortalecimiento de las Jerarquías de los Ministros”; tomando en cuenta el análisis efectuado por las instancias internas, me permito atender la consulta conferida en los siguientes términos: Es necesario indicar que la gran mayoría de entes que se verían reformados por este proyecto, no encuentran relación con el quehacer del Registro Nacional, sean estos: el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), el Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA), el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS), la Oficina de

Cooperación Internacional de la Salud (OCIS), la Auditoría General de Servicio de Salud, el Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM), la Junta Administrativa y Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), la Dirección General del Archivo Nacional, el Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, la Casa de la Cultura de Puntarenas, el Parque Marino del Pacífico, el Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social, el Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC), la Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO y el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Solano; por lo que no es de incumbencia de esta Institución, referirse sobre estas. Ahora bien, sí concierne en cierta medida respecto al artículo 8 del proyecto, el cual indica “refórmese los artículos 10 bis, 12, 13, 15 y 19 de la Ley N°7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 09 de mayo de 1995 (...)”, sobre la eliminación del Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, siendo que dicha institución asumirá el control de la valoración de los bienes inmuebles para el cobro de impuestos. Dicha modificación y eliminación de este órgano, responde a una operatividad interna del Ministerio de Hacienda, asumiendo la responsabilidad de las funciones de dicho ministerio. Desde el punto de vista del Registro Nacional, la aplicación de la ley no afectaría o implicaría un cambio trascendental en el desarrollo de las funciones del Registro Inmobiliario. Lo que sí resulte de interés, es en el artículo 12 inciso b), ya que no tiene modificaciones y textualmente se indica: “Mantener coordinación estricta con las municipalidades y el Catastro Nacional para desarrollar en forma óptica la valoración. ”Es menester hacer de conocimiento que la coordinación actual es con la Dirección del Registro Inmobiliario y no con el Catastro Nacional, considerando que la ley a reformar es promulgada en el año 1995 y que el Registro Inmobiliario se crea en el año 2009, ante la reforma de la Ley N°5694, denominada “Creación del Registro Nacional”, mediante la cual se

unifican las funciones del Registro Público de Bienes Inmuebles y el Catastro Nacional, en una misma unidad de servicio. Siendo así, es prudente sugerir este cambio en la normativa, para que la coordinación lo sea con el Registro Inmobiliario y se pueda cumplir con las atribuciones que le son asignadas a dicho Ministerio, que actualmente se realiza por medio de la Dirección de Valoraciones Administrativas Tributarias.

3.12 Ministerio de Hacienda

Por otro lado, es relevante señalar que esta Cartera considera conveniente la aprobación de este proyecto de ley, considerando las observaciones expuestas anteriormente, en lo relativo a lo inconveniente que ha sido la práctica de otorgar personalidad jurídica instrumental a los órganos desconcentrados, fenómeno que puede afirmarse ha afectado la figura de la desconcentración administrativa regulada en los artículos 83 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

3.13 Ministerio de Agricultura y Ganadería

En atención al oficio AL-CE23167-0036-2022 en el que solicitan criterio al proyecto de Ley N° 23105 “LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS”, me permito indicar que se apoya la propuesta de ley. Sin embargo, es importante para este ministerio dejar en claro la importancia del Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC 4S), el cual, según la ley 2680, en su artículo 2, inciso a), lo define como la institución especializada del Sector Agropecuario en: “desarrollar y coordinar acciones dirigidas a la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, mediante su integración y conformación en Clubes 4-S, a los que les brindará, con equidad y perspectiva de género, asesoramiento para su organización, capacitación para el fomento de la producción y acompañamiento en el desarrollo

de proyectos de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, así como la promoción de los valores fundamentados en sus principios filosóficos relacionados con la salud, el saber, los sentimientos y el servicio”, La razón de ser de los Clubes 4-S, está más vigente que nunca, la cual busca procurar revertir la realidad de la migración de las personas jóvenes rurales del campo a la ciudad, así como el de promover la inserción de grupos de mujeres y jóvenes de la zona rural al sector agro productivo, incrementando el valor público de la oferta de servicios que brinda integralmente el sector agropecuario, pesquero y rural a las personas usuarias de los servicios en su integralidad. La disminución de la población joven rural se debe, en buena medida, a la migración de esta población hacia zonas urbanas en busca de mejores condiciones de vida y mayores oportunidades de trabajo y estudio, siendo que la función de los Clubes 4-S sea generar insumos suficientes a los jóvenes para que puedan desarrollarse productivamente sin tener que buscar opciones en zonas más urbanizadas. Es importante indicar que, en el análisis que se desarrolló en la exposición de motivos acerca de datos sobre la institución, los cuales se utilizan para efectos de la elaboración de dicha propuesta de Ley, estos son imprecisos, por lo que me permito actualizar cierta información que no corresponde a la actualidad administrativa y financiera del CONAC 4S.

Sobre el tema de que CONAC 4S carece de presupuesto, la institución a partir del año 2021 forma parte del presupuesto del MAG, siendo un subprograma presupuestario (17502), al igual que las otras instituciones adscritas al MAG. Sobre el planteamiento de limitaciones de su estructura en cuanto a recurso humano, la institución para su operación cuenta con 10 personas funcionarias distribuidas según la Ley 9056 y su reglamento. En cuanto a la indicado en la exposición de motivos sobre la existencia de los siguientes puestos“ un gerente, 4 jefes y 3 profesionales”, en la actualidad la CONAC 4-S cuenta con la siguiente relación de puestos: •Un profesional jefe 1 (Dirección Ejecutiva)•Un profesional 2 (dirección Administrativa)•Una secretaria •Tres profesionales 3 (personas coordinadoras regionales de

CONAC 4S)•Cuatro Técnicos (personas coordinadoras regionales CONAC 4S)Finalmente, sobre lo indicado del pago de dietas a los directores del Consejo Nacional de Clubes 4-S El Ministerio de Hacienda ha señalado (DE-569-2018 Informe Presupuesto Ordinario 2019) que “llama la atención que en el transcurso del periodo 2015-2019, estos recursos no se han ejecutado y la institución no ha aportado justificación alguna, de manera que se considera necesario informar por parte del CONAC 4-S, cuáles son las razones de este comportamiento”.

Es importante resaltar que, así como bien lo indica MIDEPLAN en el oficio MIDEPLAN-AME-OF-0063-2022,de fecha 19 de agosto del 2022, el espíritu de la ley en discusión es “Mantener –en los ministerios-las competencias desconcentradas vigentes en razón del interés público actual que les asiste”. Continúa indicando: “Mantener el recurso humano que actualmente labora para los desconcentrados respetándose sus derechos laborales. Cada ministerio luego de aprobado –si a bien se tiene por parte de esa Asamblea-el presente proyecto deberá realizar un proceso de reorganización administrativa, que incluye el componente del recurso humano. Lo anterior, partiendo de que el recurso humano que labora en los desconcentrados, forma parte de la estructura organizacional ministerial. El órgano desconcentrado no se desvincula de la organización originaria. Competencias que no debieron desconcentrarse en órganos por tratarse de aquellas propias de la organización interna del Ministerio” “Es importante destacar que la eliminación de la desconcentración no implica la eliminación de las competencias, las cuáles tendrían que ser asumidas por el Ministerio en cuestión al que están adscritos. En este criterio ya se abordó la situación de varios de estos órganos a los cuales se les planteó los escenarios que tendrían en caso de aprobación del proyecto. No obstante, existen otros órganos que estarían perdiendo la desconcentración, entre ellos (...) el Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC),órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería; (...) En ese sentido, básicamente con esta propuesta de disposiciones derogatorias

se está poniendo en regla el tipo de modelo que ya opera con los órganos mencionados, siendo que los Ministerios respectivos estarían asumiendo o incorporando -de una u otra fórmalas funciones de estos órganos desconcentrados”. Es por lo antes mencionado que se apoya este proyecto de ley, entendiendo que la función que realiza la CONAC 4-S será ejercida desde la institucionalidad del Ministerio en manos de los mismos funcionarios que han venido desempeñando la labor, de modo que no se deje en abandono un sector que se ha visto tan afectado durante tanto tiempo como lo son las mujeres y los jóvenes de las zonas rurales, lo cual supondría un retroceso para el sector.

3.14 Ministerio de Cultura y Juventud

(...) A modo de conclusión, esta cartera ministerial manifiesta su conformidad con el sentido del Proyecto de Ley 23105 denominado “LEY DE RECUPERACION DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUIAS DE LOS MINISTROS”, que pretende maximizar los recursos del Estado, tomando en consideración los criterios esgrimidos, las oportunidades de mejora propuestas y los aportes suministrados por las instituciones afectadas. Para esto, respetuosamente se insta a los señores diputados a hacer uso de sus facultades constitucionales para plantear las reformas necesarias al proyecto de ley, a efecto de fortalecerlo y cumplir con los fines pretendidos por el Ministerio de Cultura y Juventud.

3.15 Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

Habiendo sido puestos en conocimiento en relación con la entrada a la corriente legislativa del proyecto de Ley 23105, “Ley de recuperación de competencias y fortalecimiento de las jerarquías de los ministros” el pasado 10 de mayo del 2022, en donde se pretende la eliminación de la naturaleza jurídica del CONIS como órgano independiente, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al

Ministerio de Salud, con un grado de desconcentración máxima y con personalidad jurídica (Artículo 34 de la Ley 9234, “Ley Reguladora de Investigación Biomédica”), este colegio profesional se encuentra en contra de la inclusión del Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS) en dicho proyecto de ley. En ese sentido, se apoyan los criterios CONIS-222-2022 de fecha 03 de agosto de 2022 del CONIS remitido a la Asamblea Legislativa, los criterios del MS-DM-9465 -2021 del 17 de diciembre 2021 y MS-DM-JM-4058-2022 del 09 de agosto de 2022 emitidos por el Ministerio de Salud y la posición de la Comisión de Derecho a la Salud del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en cuanto se solicita la total exclusión del CONIS del proyecto de ley en cuestión, en el sentido que el mismo mantenga su naturaleza jurídica actual. Se afirma que tal y como es dicho por la Comisión de Derecho a la Salud del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, de conformidad con las Pautas éticas Internacionales para la Investigación relacionada con la Salud con Seres Humanos elaboradas por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS) en colaboración con la Organización Mundial de 2016 de la Salud (OMS), es responsabilidad de las autoridades gubernamentales a cargo de la investigación relacionada con la salud con seres humanos el asegurarse de que tal investigación se someta a una revisión ética y científica por parte de comités de ética de la investigación competentes e independientes, y que sea realizada por equipos de investigación competentes, por lo que la eliminación de la independencia del CONIS constituye una medida regresiva que desmejora el marco normativo existente y los mecanismos institucionales que el Estado debe poner al servicio de la ciudadanía para garantizar el pleno y efectivo goce de sus derechos fundamentales, y en el presente caso, el derecho a la salud y la vida de los participantes en las investigaciones biomédicas”.

3.16. Municipalidad de Orotina

Este proyecto de ley tiene como objetivo establecer algunas precisiones jurídicas que fueron mal concebidas en algunas leyes, además de ordenar la institucionalidad pública a fin evitar tener gran dispersión institucional sin claridad de competencias desconcentradas o con órganos que no lograron operar con los elementos institucionales que las definieron, por lo cual, en algunos casos se propone eliminar la desconcentración y la personalidad jurídica conferida, avocando la competencia al Ministerio respectivo. Al avocar la competencia, básicamente las funciones que realizaba el órgano ahora serán asumidas por el Ministerio o desde otro órgano, suprimiendo la institución en cuestión.

De nuestra parte no derivan observaciones, quedando en manos del Concejo pronunciarse acerca de la anterior propuesta”

SE BRINDE voto de apoyo al proyecto de ley No. 23. 105 denominado “LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS”, enviado mediante el oficio AL-DCLRE-002-2022 de la Sra. Cinthya Díaz Briceño, Jefe Área Comisiones Legislativas IV, Comisión Especial de Modernización y Reforma del Estado, Asamblea Legislativa

3.17. Colegio de Abogados y Abogadas de la República

(...) Concordante con lo anterior, esta Comisión solicita eliminar el actual artículo 5 del Proyecto de Ley de Recuperación de Competencias y Fortalecimiento de las Jerarquías de los ministros, No. 23.105, y, por ende, excluir al CONIS de la reforma, con fundamento en las razones expuestas.

3.18 Ministerio de la Presidencia

Analizada la propuesta, el Ministerio de la Presidencia emite criterio positivo respecto al texto propuesto. Es de suma importancia para la

Administración Chaves Robles, que el Gobierno de la República y sus instituciones, busquen constantemente mejoras que permitan optimizar recursos y mejorar el modelo de prestación de servicios públicos. En ese sentido la iniciativa, como se mencionó anteriormente pretende reagrupar o volver a concentrar las competencias de varios Órganos Desconcentrados en los Ministerios correspondientes. Adicionalmente, pretende mejorar la forma en que funcionan dichos órganos; robustecer la rectoría y la competencia de los Ministerios, regresando a estos Ministerios las competencias desconcentradas en su momento y así promoviendo un mayor ordenamiento en la institucionalidad pública y su gobernanza. Asimismo, la iniciativa legislativa busca promover una necesaria discusión en la corriente legislativa sobre la necesaria reforma del Estado a la que nos debemos encaminar. Por otra parte, tal y como se detalla en su texto, el proyecto de ley en cuestión, no crea ninguna institución pública; sino por lo contrario, busca disminuir el tamaño de la aparato estatal. Así como se detalla en la exposición de motivos el proyecto de ley, en términos sencillos, busca “establecer algunas precisiones jurídicas que fueron mal concebidas en algunas leyes, además de ordenar la institucionalidad pública a fin evitar tener gran dispersión institucional sin claridad de competencias desconcentradas o con órganos que no lograron operar con los elementos institucionales que las definieron, por lo cual, en algunos casos se propone eliminar la desconcentración y la personalidad jurídica conferida, avocando la competencia al Ministerio respectivo. Al avocar la competencia, básicamente las funciones que realizaba el órgano ahora serán asumidas por el Ministerio o desde otro órgano, suprimiendo la institución en cuestión”. En virtud de que el proyecto de ley pretende eliminar la desconcentración de varios órganos, es importante destacar el concepto de desconcentración desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico, sobre el que la Procuraduría General de la República, como ente asesor del Estado, ha reiterado en varios dictámenes que, desconcentrares especializar funcionalmente a

determinados órganos sin que necesariamente se separen de la estructura o la rectoría de una institución; de igual manera, la desconcentración es un método para distribuir competencias entre órganos y especializarlos en una materia específica. Este modelo de organización estatal se puede ver en varios sectores del Estado costarricense; como por ejemplo, en el sector de Transporte y Obras Públicas, Agricultura, Cultura, Salud, Ambiente etc. Estos mecanismos de organización, en su momento contaron con una explicación y una lógica institucional para disponer de dependencias con mayor autonomía y más técnicas en su materia; sin embargo, es importante señalar que con la aprobación y entrada en vigencia de la Ley N° 9524 “LEY DE FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL”, todos los presupuestos de los órganos desconcentrados deben de integrar el presupuesto global de su Ministerio, por lo cual dicha desconcentración y las personerías jurídicas instrumentales de los órganos perdieron la lógica y el sentido con el que se incorporaron en vida jurídica. En el caso concreto de los órganos que esta iniciativa pretende reformar, el Ministerio de la Presidencia también coincide en cuanto a la necesidad de concentrar nuevamente las competencias desconcentradas en los Ministerios correspondientes, así como también de corregir las impresiones jurídicas en algunas entidades como lo son la Dirección General de Archivo Nacional o la Dirección General de Migración y Extranjería; por lo que nos apegamos a las observaciones emitidas por el Ministerio de Planificación y Política Económica en el informe de este proyecto de ley sobre cada caso concreto. En relación con la reforma que se pretende realizar a la Dirección General del Servicio Civil y al Tribunal Administrativo del Servicio Civil, mediante oficio DG-OF-282-2022 del 23 de agosto de 2022 (se adjunta oficio), el señor Francisco Chang Vargas, Director General del Servicio Civil emitió criterio sobre el proyecto de ley en cuestión, señalando lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, en el caso de esta Dirección General, se considera que la modificación que se propone en el proyecto de ley que se analiza en esta oportunidad de recuperación de competencias de los Ministerios, es ya un hecho concreto que se materializará en el año 2023. Sobre el particular, la Ley de Empleo Público No 10.159, con rige a partir del mes de marzo de ese año, emite la modificación a los artículos 7 bis, 35 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º1581, de 30 de mayo de 1953”.Es decir, ya el traslado de la Dirección del Servicio Civil y del Tribunal fue aprobado y entrará en vigencia a partir de marzo de 2023, por lo que respetuosamente se solicita a las señoras Diputadas y a los señores Diputados, eliminar el apartado del proyecto de ley referente a la Dirección del Servicio Civil y el Tribunal con el objetivo de no generar una antinomia jurídica. Finalmente, es importante señalar que desde el Ministerio de la Presidencia, se considera oportuna la creación de la Comisión de Reforma del Estado, de manera particular, sobre el proceso de análisis y discusión que se ha venido realizando desde la instalación de este órgano legislativo. Sin duda alguna, la reforma del Estado es una gran tarea y un gran reto para todos los actores políticos vinculados a ella y este proyecto de ley es el inicio de una serie de iniciativas que pretenden cambiar la forma en que funciona el Estado, buscando la optimización de recursos, mejorando la prestación de servicios y buscando la ruta correcta para contar con un Estado eficiente y eficaz a la altura de las necesidades actuales de la ciudadanía. En razón de todo lo anterior, el Ministerio de la Presidencia concuerda y secunda el criterio emitido por parte del Ministerio de Planificación y Política Económica, mediante el informe técnico MIDEPLAN-AME-INF-011-2022 del 19 de agosto de 2022, suscrito por Luis Antonio Román Hernández, Viceministro de Reforma del Estado y Gerente de Área de Modernización del Estado y solicitamos la pronta aprobación de esta importante iniciativa.

4. ANÁLISIS DEL ARTICULADO PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO:

Según el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley pretende la eliminación de 11 órganos desconcentrados, la derogación de desconcentración de un órgano, la entrega de desconcentración a 2 órganos y la derogación de la personalidad jurídica de 2 órganos y finalmente otorgar personalidad jurídica a otros dos. Puntualmente se detalla cada artículo para mayor análisis:

Artículo 1. Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412, de 8 de noviembre de 1973.

El artículo pretende una serie de reformas a los artículos 2, 6, 12 y al Transitorio I de la ley de maras con el fin de eliminar toda mención del Consejo Técnico de asistencia médico-social (CTAMS), el cual es un órgano sin grado de desconcentración establecido, adscrito al Despacho del Ministro de Salud; ya que se pretende eliminar la existencia del mismo. En este mismo sentido, el inciso g) del artículo 15 de la iniciativa deroga los artículos 13,14,15,16 y 52 de la ley en maras, en los cuales se crea dicho órgano y se dan disposiciones correspondientes a este. Las atribuciones otorgadas al Consejo en el artículo 13 que se pretende derogar, son trasladadas de regreso al Ministerio de Salud en las reformas a los artículos 2 y 12.

En otro orden de ideas, se pretende eliminar la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS). Con esta intención el inciso g) del artículo 15 de la iniciativa deroga los artículos 43, 44 y 45 de la ley.

Artículo 2. Reformas a la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N° 7735, de 19 de diciembre de 1997.

El texto propone una serie de reformas a la ley N° 7735 en aras de eliminar el Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente, y en consecuencia suprimir toda mención a este Consejo, el cual es un órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Salud.

Es así como se reforman los artículos 2, 9 y 11 de la ley de marras, incluyendo en el artículo 2 como funciones del Ministerio de Salud aquellas funciones que se establecen como propias del Consejo en el artículo 4, el cual es derogado, y se suprime toda mención del Consejo de los artículos restantes.

Para la consecución del mismo objetivo, el inciso b) del artículo 15 de la iniciativa deroga en su totalidad el Capítulo II “Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente”, de la ley de marras, el cual comprende los artículos del 3 al 8.

Artículo 3. Reforma a la Ley N° 3050, Ref. Ley de Financiación Hospitalaria, de 07 de noviembre de 1962.

La iniciativa propone reformar la ley de marras con el objeto de que en donde se indique “Consejo Técnico de Asistencia Médico Social”, se lea “Ministerio de Salud”, lo que resultaría en la obligación del Ministerio de Salud de administrar el tributo hospitalario, y dar criterio técnico respecto de cómo se invertirán las rentas propias y las fijadas en el Presupuesto Nacional a favor del Patronato Nacional de Ciegos. De igual forma, le corresponderá al Ministerio de Salud hacer la distribución de los recursos obtenidos por el impuesto hospitalario, a las diferentes instituciones mencionadas en el artículo 4 de la ley de marras.

Artículo 4. Reformas a Ley N° 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009.

La iniciativa pretende reformar el inciso c) del artículo 8 de la ley de marras con el objetivo de eliminar la mención al Consejo Técnico de asistencia médico-social y que en su lugar se haga referencia al Ministerio de Salud.

La reforma tal cual se presenta, también elimina la obligación de destinar un diez por ciento (10%) de los recursos que captaría el Ministerio de Salud de las utilidades netas de la Junta de Protección Social para el financiamiento de los programas y actividades de promoción y prevención de la salud mental, en razón de que la reforma es sobre todo el inciso.

Artículo 5. Reformas a la Ley N° 9234, de Ley Reguladora de Investigación Biomédica, de 22 de abril de 2014.

La iniciativa elimina la desconcentración máxima y la personalidad jurídica instrumental del Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS), definiéndolo como un órgano, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al Ministerio de Salud.

Se elimina el pago de dietas a los miembros del CONIS.

Se elimina la potestad del CONIS de contratar consultores o expertos.

La reforma al artículo 45, establece que los recursos que actualmente conforman el presupuesto del CONIS, serán administrados por el Ministerio de Salud y deberán ser utilizados exclusivamente para el objetivo de la ley de marras.

Artículo 6. Reformas a la Ley de Creación del Centro Nacional de La Música, Ley N° 8347, de 19 de febrero del 2003.

En la reforma al artículo 2, se incluyen como objetivos del CNM, “la creación y el desarrollo de escuelas de música, programas de orquesta y programas especiales de promoción de la música”, los cuales actualmente son objetivos del Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM), el cual se pretende derogar mediante el inciso d) del artículo 15 de la presente iniciativa.

La reforma al artículo 3 de la ley de marras, incluye al Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) como una de las unidades técnicas especializadas del Centro Nacional de la Música, pero este órgano es derogado en las modificaciones del artículo 15 del presente proyecto, exactamente en su inciso d), el cual deroga en su totalidad la ley de Creación del Sistema Nacional de Educación Musical. Ley N° 8894 del 10 de noviembre del 2010.

Artículo 7. Reformas a la Ley N° 8764 Ley General de Migración y Extranjería” del 19 de agosto del 2009.

La reforma al artículo 12, otorga personalidad jurídica instrumental a la Dirección General de migración y extranjería. Así mismo, adiciona dos párrafos finales, los cuales son transcripciones casi exactas de los párrafos finales del artículo 246 de la ley en maras, dándole a la Dirección General, la potestad de administrar su propio presupuesto, así como el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración el Fondo Social Migratorio y el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt), y dándole la facultad de adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de sus fines, funciones que la ley actual le otorga a la Junta Administrativa de la Dirección General, misma que el presente proyecto pretende transformar en la Junta Asesora de la Dirección General, eliminando tanto su desconcentración mínima, como su personalidad jurídica instrumental.

La reforma al artículo 13, en concordancia con las reformas al artículo 12 (adquisición de personalidad jurídica instrumental de la Dirección General y pérdida de la misma por parte de la Junta Administrativa) modifica la función de la dirección General de “ejecutar la apertura de fideicomisos previamente autorizados por la Junta Administrativa” por “suscribir los contratos de fideicomiso y gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).”

Así mismo, incorpora cuatro nuevas funciones a la Dirección General, las cuales son actualmente funciones de la Junta Administradora, establecidas en el artículo 248 de la ley de marras, el cual se pretende derogar mediante el inciso o) del artículo 15 de la presente iniciativa.

La reforma al Título XIV, transforma la Junta Administradora, en la Junta Asesora de la Dirección General, eliminando su desconcentración mínima y su personalidad jurídica instrumental.

Artículo 8. Reformas a la Ley N° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 09 de mayo de 1995.

Las reformas propuestas por la iniciativa, corresponden a la eliminación del Órgano de Normalización Técnica, el cual es un órgano con desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Hacienda.

En este sentido, en la reforma al artículo 10 bis, se sustituye la referencia al Órgano de Normalización, para que en su lugar se lea Ministerio de Hacienda.

La reforma al artículo 12 de la ley de marras, elimina la creación del Órgano de Normalización, y establece como propias de la Dirección Nacional de Tributación, las atribuciones que en la actualidad son competencia del Órgano.

En las reformas al artículo 13, se sustituye la mención al Órgano de Normalización, para que se lea Dirección General de Tributación. Se debe mejorar la redacción del artículo ya que dispone: “Este fondo podrá ser utilizado únicamente para los fines específicos de esta Ley. Informará cada año, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión y acerca del uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior”, resultando que no se especifica quien deberá informar a las municipalidades sobre los resultados.

En las modificaciones al artículo 15 de la ley de marras, se corrige la referencia que se hace en este al artículo 14, sustituyéndolo por el artículo 16, ya que es en este artículo donde efectivamente se dispone el procedimiento para la notificación a los interesados en los casos que implique modificación del valor registrado, por parte de la autoridad tributaria.

Finalmente, la reforma al artículo 19 solamente cambia la mención al Órgano de Normalización, para que en su lugar se lea Dirección General de Tributación.

Artículo 9. Reforma al Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953.

La reforma al artículo 7 bis, define la naturaleza jurídica de la Dirección General de Servicio Civil como un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, siendo que, en la actualidad, dicha naturaleza no se encuentra definida en ninguna norma. Se mantiene la personalidad jurídica instrumental de la Dirección.

Artículo 10. Reforma a la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N° 8777, de 7 de octubre de 2009.

Las reformas planteadas a la ley de marras van orientadas a establecer el tipo de desconcentración de los Tribunales Administrativos del Servicio Civil, el cual no se encuentra definido en el texto actual de la norma. De este modo la iniciativa pretende establecer la desconcentración de los tribunales en grado máximo.

La otra modificación presente, resulta en el cambio de Ministerio al cual estarán adscritos los tribunales, siendo que en la actualidad se encuentran adscritos al Ministerio de la Presidencia, y el proyecto pretende trasladarlos al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

En este sentido las reformas corresponden a modificar donde se lea Ministerio de la Presidencia o ministro de la presidencia, para que en su lugar se lea Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica o ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 11. Reformas a la Ley N° 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990.

Las reformas pretendidas a la ley de marras, guardan relación con los incisos c) y h) del artículo 15 del presente proyecto, mediante los cuales se deroga en su totalidad la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional. Ley N°5574 del 17 de setiembre de 1974; y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 inciso a), 28 inciso d) y 42 de la Ley N° 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990.

De este modo, se elimina la Junta Administrativa, y con las reformas a la Ley N°. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990, se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional, como un mecanismo de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional.

En este orden de ideas, la mayor parte de los cambios pretendidos por la iniciativa, se refieren a la sustitución de la Junta Administrativa, por la recién creada Junta Asesora.

De este modo, con las reformas al artículo 11 de la ley de marras, se elimina la Junta Administrativa como máxima autoridad y órgano rector del sistema nacional de archivos y se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional, como un mecanismo de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, atribuyéndole la mayoría de las funciones que ostenta la actual Junta Administrativa, excepto aquellas propias de un ente rector.

La reforma al artículo 13 elimina la opción de los integrantes de la Junta de devengar dietas por las sesiones a que asistan, así mismo, elimina la obligación de estos de presentar un informe de su labor ante la persona o entidad a la que representan.

El artículo 14 es derogado por completo. Siendo que ese artículo establece una serie de características tales como puestos de la Junta, quorum, tipo de mayoría para toma de resoluciones; se recomienda que las mismas sean retomadas para la nueva Junta Asesora en un nuevo artículo.

Dentro de las reformas al artículo 22, se especifica el tipo de desconcentración que ostentará la Dirección General del Archivo Nacional, siendo esta de grado mínimo, así mismo se le otorga personalidad jurídica instrumental y se define como órgano rector y máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos.

Las reformas al artículo 28, vienen a disponer como atribuciones del Director General del Archivo Nacional, la mayoría de atribuciones que le correspondían a la Junta Administrativa, las cuales se encuentran establecidas en los artículos que se pretenden derogar (16-20).

Artículo 12. Reformas a la Ley N° 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012.

La reforma pretendida consiste en la adición del inmueble denominado “Centro Histórico”, formado por un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ubicado en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero - cero cero cero (N.º 2130140-000), ubicado en Chachagua de Peñas Blancas, que es distrito décimo tercero de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela, como patrimonio del INDER.

El inmueble mencionado, en la actualidad alberga al Centro Histórico de la Reforma Agraria y Parque Temático, el cual es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto de Desarrollo Agrario (INDER). El presente proyecto, pretende la eliminación del mismo al derogar totalmente la Ley de creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático. Ley N°9029 del 11 de mayo de 2012.

Artículo 13. Reformas a la Ley N° 6256, Presupuesto Extraordinario para 1978, de 28 de abril de 1978.

La reforma pretende eliminar el siguiente texto del artículo: “y lo pondrá bajo el cuidado y responsabilidad de la Junta Directiva de la Casa de la Cultura de Puntarenas, creada por Decreto Ejecutivo N° 281-C de 7 de octubre de 1977, la que para su cabal funcionamiento tendrá plena personalidad jurídica”.

De este modo la Junta Directiva de la Casa de la Cultura de Puntarenas, no ostentaría más el cuidado del inmueble donde se encuentra localizada la Casa de la Cultura de Puntarenas, y perdería la plena personalidad jurídica que establece el artículo.

Artículo 14. Reformas a la Ley N° 8065, Creación del Parque Marino del Pacífico, de 27 de enero de 2001.

Las reformas planteadas a la ley de marras consisten en primer lugar, a la transformación del Parque Marino del Pacífico, el cual es un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en una dependencia de este mismo Ministerio.

En segundo lugar, se elimina la personalidad jurídica instrumental con que cuenta el Parque.

Con la derogatoria de los artículos 6 y 7, se elimina el Consejo Directivo Interinstitucional, sin que se defina quien tomará decisiones, en adelante de política, planificación, dirección, supervisión y coordinación sobre la actividad del Parque Marino del Pacífico, mismas que le corresponden en la actualidad al Consejo.

Artículo 15. Disposiciones Derogatorias.

Algunas de las disposiciones derogatorias del proyecto ya han sido tratadas en líneas anteriores, en el análisis de las respectivas leyes; a continuación, se presenta el análisis de las disposiciones restantes.

Inciso a) Derogación de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N°. 8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 19 de abril del 2002.

La derogatoria pretendida por el proyecto, viene a eliminar la creación tanto de la Auditoría General de Servicios de Salud, la cual es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Salud sin personalidad jurídica instrumental, como la de su Consejo asesor.

Inciso d). Derogación total de la Ley N° 8894, Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, de 10 de noviembre del 2010.

Con la derogación de la ley de marras se estaría eliminando la creación del Sistema Nacional de Educación Musical (Sinem), el cual es un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud, con personalidad jurídica instrumental.

Inciso e). Derogación del Transitorio II de la Ley N° 7667, Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, de 09 de abril de 1997.

Con esta derogatoria se pretende la eliminación del Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social, el cual se define como una persona de derecho público, adscrita al Ministerio de Educación Pública, como órgano de máxima desconcentración.

Inciso f). Derogaciones a Ley N° 8270, Otorga Personalidad Jurídica Instrumental al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), a la Oficina de la Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) y al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, de 2 de mayo del 2002.

Respecto a las reformas propuestas en el proyecto, se llama la atención a que ambas derogatorias recaen sobre artículos que reforman artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Ley N° 5412, del 8 de noviembre de 1973.

En este sentido, se debe tener en consideración que el derogar un artículo que reforma otro artículo de una ley anterior, no viene a surtir efectos retroactivos, por lo que los efectos de la reforma establecida en el artículo que se pretende derogar no sufrirá variaciones, aun cuando el artículo reformador sea derogado, lo que resulta en una mala técnica legislativa. El procedimiento correcto en estos casos, debe ser la reforma directa al articulado de la ley inicial, y no a la ley que la reforma.

Así las cosas, la derogatoria del artículo 1 de la ley de marras, el cual reforma el artículo 15 de la ley N° 5412, resulta innecesario, ya que este artículo 15 es derogado en su totalidad mediante el inciso g) del artículo 15 del presente proyecto.

Ahora bien, la derogatoria del artículo 2 de la ley de marras, el cual reforma el artículo 36 de la ley N° 5412 otorgándole a la OCIS independencia tanto económica como administrativa, y personalidad jurídica instrumental; igualmente resulta innecesaria, debido al hecho de que el presente proyecto pretende la eliminación

de la OCIS, para lo cual deroga el artículo 43 de la ley N° 5412 (en el cual se crea la OCIS) mediante el inciso g) del artículo 15.

Inciso k). Derogación total de la Ley N° 2680, Crea Fundación Clubes 4-S, de 22 de noviembre de 1960.

Con la derogación total de la ley de marras, se elimina la creación del Consejo Nacional de Clubes 4-S, el cual es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con personalidad jurídica instrumental e independencia funcional para el ejercicio de sus competencias.

Inciso l). Derogatorio total de la Ley Personería Jurídica a Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO. Ley N° 6474 del 25 de setiembre de 1980.

Con la derogación de la ley de marras que consta de dos artículos, se pretende la eliminación de la personalidad jurídica otorgada a la Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO, así como la eliminación de la responsabilidad del Secretario Permanente de la representación judicial y extrajudicial de la Comisión, siendo el proyecto omiso en cuanto a quien le corresponderá en adelante dicha representación.

Inciso m). Derogatorio total de la Ley N° 9029, Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, de 11 de mayo de 2012.

Con la derogación total de la ley de marras se elimina la creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, el cual es un órgano de desconcentración máxima del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), así como todo lo referente a su composición, objetivos y funciones.

5. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

Este expediente legislativo cuenta con informe de servicios técnicos de fecha 26 de agosto de 2022. Seguidamente se detalla los principales elementos brindados por el Departamento sobre el fondo y la forma de la propuesta legislativa;

- Aspectos de técnica legislativa:

La reforma propuesta en el artículo 3 de la iniciativa, responde a la intención de reemplazar de la Ley N° 3050, Ref. Ley de Financiación Hospitalaria, de 07 de noviembre de 1962 toda mención al Consejo Técnico de asistencia médico-social para que en adelante se haga referencia al Ministerio de Salud, el cual es también el objetivo de las reformas pretendidas en el artículo 1 en relación con la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N°. 5412, de 8 de noviembre de 1973.

Por esa razón se recomienda que dichas reformas se propongan como el artículo dos y no el tres de la iniciativa, en razón de guardar relación directa con el órgano que se pretende eliminar en el artículo 1.

En este mismo sentido, las reformas propuestas en el artículo 4 se refieren de igual forma a la sustitución de la mención del Consejo Técnico de asistencia médico-social para que en adelante se haga referencia al Ministerio de Salud, por lo que se recomienda que se presente como artículo 3 de la presente iniciativa.

Resulta innecesario la utilización de “(…)” al final del artículo 12, ya que lo que se pretende es la adición de un nuevo inciso, el cual se estaría adicionando al final del texto actual, por lo que no existe ningún texto posterior en el artículo que deba respetarse.

- Consideraciones Finales:

1. La iniciativa pretende la eliminación de 11 órganos desconcentrados, la derogación de desconcentración de un órgano, la entrega de desconcentración a 2 órganos, la derogación de la personalidad jurídica de 2 órganos y finalmente otorgar personalidad jurídica a otros dos.

2. En el caso de los órganos que se pretenden derogar, resulta necesario reformar toda norma que haga mención de estos, en aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.
3. En este mismo sentido y con la entrada en vigencia de la ley N° 9524, en el caso de los órganos que perciban recursos, tanto de las transferencias de los Ministerios a los que se encuentran adscritos, como de otras fuentes (Tributos, leyes especiales) y que se pretendan derogar; el Ministerio al que se encuentran adscritos perdería la posibilidad de incorporar los recursos provenientes de otras fuentes a sus presupuestos, quedando estos en Caja Única del Estado a disposición de la Tesorería Nacional para su debida asignación.
4. Como se citó en las consideraciones de fondo, la Asamblea Legislativa, posee discrecionalidad, no solo para crear órganos públicos, sino también para modificar sus competencias, de conformidad con la realidad histórica, social, económica o política determinada, por lo que teniendo presentes las modificaciones que se recomiendan en el presente informe, cualquier reestructuración a este nivel es posible o viable desde la perspectiva jurídica, y responde enteramente a criterios de conveniencia y oportunidad política.

6. CONSIDERACIONES DE FONDO:

Las suscritas diputaciones que forman parte de la subcomisión encargada de analizar la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, se dio la tarea de realizar un análisis exhaustivo de los criterios emitidos por las instituciones y organizaciones consultadas sobre el proyecto de ley.

Tomando en consideración lo anterior, todos los cambios sugeridos por el Departamento de Servicios Técnicos vertido en su informe fueron tomados en cuenta, así como temas puntuales que se detallan a continuación:

Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N°5412, de 8 de noviembre de 1973.

A esta reforma se le realizan cambios de forma y redacción. Adicional, se elimina el transitorio I que se incorporaba inicialmente, trasladándose el mismo dentro de las disposiciones transitorias.

Adicional, se suprime la frase del Consejo Técnico de Asistencia Social de la Sección VI de la Ley N°.5412.

Reforma a la Ley N°7735, Ley General de Protección a la Madre Adolescente, de 19 de diciembre de 1997.

El proyecto de ley pretende reformar el artículo 2, 9 inciso a) y 11 de la Ley N°7735, Ley General de Protección a la Madre Adolescente, de 19 de diciembre de 1997.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación y las funciones que tendrá el Ministerio como órgano coordinador de la protección de la madre adolescente.

Una vez analizado el articulado, esta subcomisión considera que el inciso d) del texto base debe suprimirse; dado que, se considera que dicha función atenta contra el objetivo primordial de proteger a la madre adolescente.

Los demás artículos se mantienen respecto al texto base del proyecto de ley.

Reforma a la Ley N°3050, Ley de Financiación Hospitalaria, de 7 de noviembre de 1962.

No se le hacen cambios al texto base.

Reforma a la Ley N°8718, Ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 18 de febrero de 2009.

Se reforma el artículo 8 en su inciso c) para que la utilidad neta total de la Junta de Protección Social sea distribuida en un 3% al Ministerio de Salud.

Reforma a la Ley N° 9234, Ley Reguladora de Investigación Biomédica, del 22 de abril de 2022.

El proyecto de ley pretende alterar 4 órganos desconcentrados al Ministerio de Salud. El proyecto sustitutivo que se propone no incorpora dicha reforma por lo siguiente:

Según el oficio MS-DM-JM-4058-2022 de fecha 09 de agosto de 2022 emitido por la Ministra de Salud, se vierten las posiciones técnicas de cada uno de los órganos desconcentrados:

Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS):

Se señala al CONIS como órgano de desconcentración máxima, y que, constituye una instancia fundamental para el desarrollo científico y económico del país, que ha de contar con el apoyo y los recursos necesarios que permitan su fortalecimiento.

Se solicita, respetar la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica, Ley N° 9234 del 25 de abril de 2014, y la conformación actual del CONIS, en su integridad, como ente autónomo, independiente, pluralista y multisectorial, cuya tarea de salvaguardar la seguridad y los derechos humanos de los participantes en la investigación biomédica, a través de la ratificación en CR de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las pautas del Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS, 2017), las normas de la Conferencia Internacional de Armonización (ICH, 2015), La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005) y los lineamientos de la OCDE.

Por otro lado, el mismo Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS) en su el acuerdo 4, de la Sesión Ordinaria N.39 del 03 de agosto de 2022 emite su posición

oficial sobre lo que se pretende en este proyecto de ley, indicando que la Procuraduría General de la República (PGR) en el expediente N° 17.777 sobre el “Proyecto de Ley de Investigación en Seres Humanos” expresa que:

“La independencia de criterio del CONIS debe garantizar a través de la figura administrativa de la desconcentración máxima donde se preestablece una actuación independiente y la obligación funcional de los integrantes de mantenerse alejados de la influencia de intereses políticos y comerciales que desvíen su función”.

De igual modo, la PGR reiteró en su opinión OJ-029-2012 que:

“Finalmente, se debe anotar que mediante mociones 22-18 (225-137) y 25-81 (60-137) se ha adicionado una disposición nueva al proyecto de Ley que expresamente establece una obligación de los miembros del CONIS de actuar con absoluta independencia de criterio, evitando en sus decisiones la influencia de intereses políticos y comerciales.”

En cuanto a los otros órganos desconcentrados incorporados al proyecto de ley, sean: Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA), Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) y la Auditoría General de Servicios de Salud (AGSS), el ministerio rector avala que los mismos se mantengan tal cual el proyecto inicial lo establece.

Reformas a la Ley de Creación del Centro Nacional de la Música, Ley N° 8347 del 19 de febrero del 2003.

El proyecto de ley presentado pretende integrar el Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM) y la Dirección General de Bandas bajo el techo del Centro Nacional de la Música. El texto sustitutivo que se propone no incorpora esta reforma debido a lo siguiente:

Ante dicha intención, el Ministerio de Cultura y Juventud bajo el oficio CNM-DG-370-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, emite su criterio negativo sobre la posible concentración de los entes. Básicamente aluden que el objetivo fue descentralizar la cultura concentrada en el Gran Área Metropolitana en su momento, para brindar acceso a los habitantes de comunidades del país sin acceso a la formación musical, sobre todo aquellos en condiciones de riesgo social, así como se plasma en su Ley de Creación el Sistema Nacional de Educación Musical, Ley N° 8894.

Por lo tanto, el propio rector enfatiza que, tanto el SINEM, el Centro Nacional de la Música (CNM) y la Dirección de Bandas Nacionales tienen objetivos establecidos por ley distintos y la fusión de dichos entes bajo un “solo sombrero” puede diluir estas funciones.

Por otro lado, el mismo SINEM indica que el Sistema no pretende formar músicos profesionales ni realizar espectáculos musicales, ni realizar temporadas de conciertos, como lo es el caso de las Unidades profesionales del Centro Nacional de la Música y de las Bandas Nacionales. Ni tampoco asumir funciones propias del Instituto Nacional de la Música, que, aunque con programas pre universitarios, persigue la formación y graduación universitaria de sus alumnos.

Se indica que, el SINEM debe seguir siendo un órgano de mínima desconcentración dependiente del Ministerio de Cultura y Juventud, para poder seguir llevando oportunidades a miles de niñas, niños y adolescentes a lo largo del país.

Reformas a la Ley N° 8764, Ley General de Migración y Extranjería, del 19 de agosto de 2009.

A esta reforma se le realizan cambios de forma en su articulado respecto al texto que fue inicialmente presentado. Adicionalmente se delimita en su artículo 247 que los miembros de la Junta Asesora no devengará dietas.

Reforma a la Ley N° 9095, Ley contra la trata de personas y creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de Migrantes y la trata de personas (CONATT), de 26 de octubre de 2012.

Esta reforma particular se incluye en el texto sustitutivo con el propósito de que en su artículo 54 se le autorice a la Dirección de Migración y Extranjería suscriba y gestione fideicomisos operativos en cumplimiento con lo establecido por dicha ley.

Reformas a la Ley N° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del 9 de mayo de 1995.

El proyecto de ley pretende reformar los artículos 10 bis, 12, 13, 15 y 19 de la Ley N° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del 9 de mayo de 1995.

Específicamente para el inciso a) del artículo 12 sobre las atribuciones, esta subcomisión considera que la Dirección General de Tributación debe ser el asesor técnico especializado para establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades en la supervisión del impuesto. Por lo que se ajusta su redacción en ese sentido.

Los demás artículos mantienen la redacción propuesta en el texto base del proyecto de ley.

Reformas a la Ley N° 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, del 24 de octubre de 1980.

El texto sustitutivo mejora la redacción de los artículos 5, 11, 12, 13, 14 22, 28, 32, 41, 42, 43, y 51.

Adicionalmente se elimina del texto que propone esta subcomisión el artículo 40 que habla de la prearchivalía dado que son conceptos desfasados a la coyuntura actual del sector archivístico. Las mejoras en redacción pretendidas en el texto lo que buscan es la actualización de la norma y la inclusión de términos actuales como documentación digital y su resguardo correspondiente.

Reforma a la Ley N° 43 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos, del 21 de diciembre de 1934.

El texto sustitutivo reemplaza la palabra Junta Administrativa del Archivo Nacional por la Dirección General del Archivo Nacional.

Reforma a la Ley N° 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012.

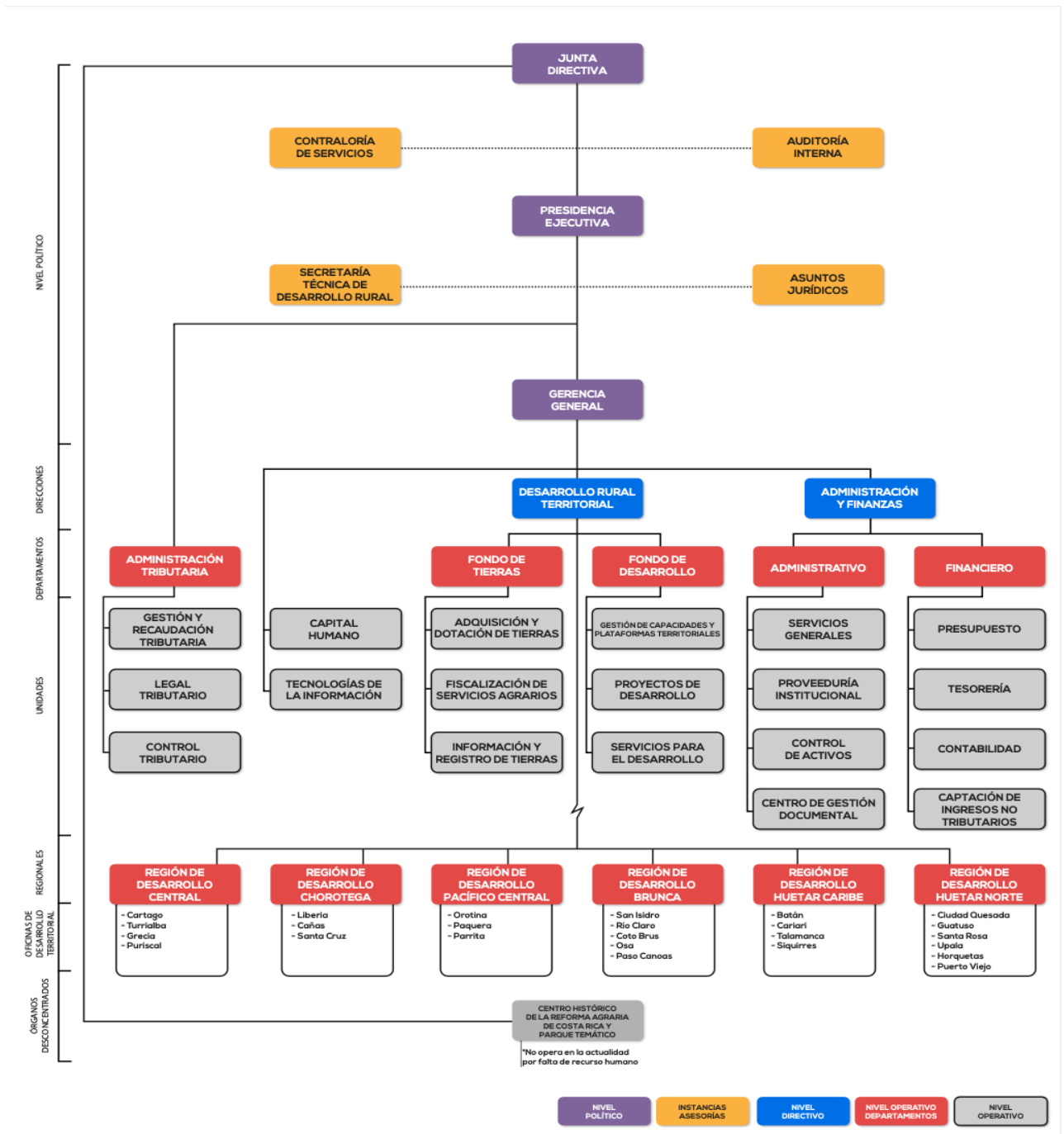
El proyecto de ley en su texto base pretende incorporar al Centro Histórico parte de los bienes y recursos del patrimonio de INDER formado por un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ubicado en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).

Se considera que, dicho inmueble ya forma parte del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y por lo tanto no cabe la propuesta y se elimina del texto sustitutivo.

A su vez, se incorpora una nueva reforma al artículo 48 de la Ley N° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, de 29 de abril de 1987 y sus reformas; con el propósito de eliminar que las funciones establecidas en dicho artículo serán aplicables a la Ley N° 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012.

Se adjunta organigrama del instituto para mayor detalle.

Imagen 1. Organigrama del Instituto de Desarrollo Rural (INDER)



Se deroga la Ley N° 9029, Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, de 11 de mayo de 2012 y sus reformas y se adiciona el bien inmueble al artículo 34 de la Ley del INDER para que jurídicamente forme parte de la institución.

Reformas a la Ley N° 6256, Presupuesto Extraordinario para 1978, del 28 de abril de 1978.

A esta reforma se le realizan cambios de forma más no de fondo respecto al texto base del proyecto de ley.

Reforma a la Ley N° 8239, Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarías de los Servicios de Salud Públicos y Privados.

Se considera necesario incorporar la reforma a esta Ley; específicamente en su artículo 10,12 inciso e), i), 13 inciso d), 14 y 18 y su transitorio único; con el propósito de establecer que las Contralorías de Salud sean organizadas y coordinadas conforme a las normas y disposiciones del Ministerio de Salud.

Reformas a la Ley N° 8065, Creación del Parque Marino del Pacífico, del 27 de enero de 2001.

Para este caso, el proyecto de ley propone eliminar la desconcentración conferida al Parque Marino del Pacífico, así como la personalidad jurídica instrumental. La idea es que el Parque Marino siga funcionando de igual forma como operan otras fundaciones en conjunto con los ministerios, bajo un esquema de gestión en alianza público-privada, y que el MINAE mantenga la coordinación respectiva con la fundación que actualmente administra el Parque Marino.

Sobre lo anterior el criterio del Consejo Universitario en su oficio UNA-SCU-ACUE-193-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, indica que la propuesta pone en peligro el artículo 8 de la Ley de Creación del Parque Marino del Pacífico (N°8065) que crea la Fundación del Parque Marino del Pacífico que tiene como finalidad exclusiva administrar el Parque Marino en asuntos relacionados con la construcción y el uso de su infraestructura, la contratación de bienes y servicios para su funcionamiento, así como la prestación de servicios de sus diferentes programas

Aseguran que la eliminación de la personería jurídica instrumental, no representa ahorro alguno y más bien acarrea el incremento de costos, al tener que crear plazas nuevas en el Parque Marino del Pacífico, que van desde la posible creación en el MINAE de la jefatura del Parque, a la creación de plazas para atender acciones específicas, hasta una posible necesidad de crear hasta 40 plazas públicas para atender al Parque Marino ante la totalidad por imposibilidad de operación de la Fundación del Parque.

La desconcentración máxima actual del Parque Marino Puntarenas facilita la organización y ejecución de proyectos de investigación, extensión y docencia en el que participan diversos actores tanto en ejecución como presupuestaria (en cuanto al presupuesto, el periodo 2012-2021, el INA aportó en promedio 2%, el IMAS 2%, INAMU 2%, SBD 5%, INDER 1%, INCOP Y JPT 8%) que permiten el desarrollo de proyectos en diversas comunidades vulnerables y sectores que permiten la incorporación y apoyo a grupos de actividades pesqueras que se encuentran en altísima vulnerabilidad económica por el agotamiento de los recursos pesqueros.

Y por último, que Desde la perspectiva jurídica el proyecto de ley implica una afectación directa a la acción sustantiva universitaria por lo que no debe ser apoyada su aprobación. Además que existe respaldo por parte de las organizaciones sociales que son beneficiarias directas e indirectas del Parque Marino de Puntarenas y de la Universidad Nacional, o lo han sido, en el ámbito del desarrollo de la pesca artesanal para que se mantenga su personalidad jurídica.

Por lo que esta reforma se elimina del proyecto sustitutivo.

Disposiciones derogatorias:

En este apartado se pretende realizar 11 derogaciones a distintas normas con el fin de ordenar jurídicamente lo que se pretende en este proyecto de ley.

Excluyéndose en el texto sustitutivo que se propone puntualmente;

1. La Ley N°.8894, Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, de 10 de noviembre del 2010.
2. Los artículos 6 y 7 de la Ley N°. 8065, Creación del Parque Marino del Pacífico, de 27 de enero de 2001.
3. La Ley N°. 6474, Personería Jurídica a Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO, de 25 de setiembre de 1980 y sus reformas.

E incorporando:

1. El Transitorio II de la Ley N°. 7667, Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, de 09 de abril de 1997 y sus reformas.
2. Los artículos 5 inciso b, 13, 14, 15, 16; la Sección III del Capítulo III del Título II De la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud. O.C.I.S; el artículo 52 y el Transitorio IV; de la Ley N°. 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.
3. El artículo 40 de la Ley N°.7200, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de noviembre de 1990 y sus reformas

Disposiciones Transitorias:

El proyecto de Ley establece 4 disposiciones transitorias, en donde se realizan mejoras de forma en cada una de ellas.

De forma general y a manera de conclusión, una vez realizado el análisis de las observaciones recibidas en el proceso de consulta del expediente legislativo tanto de los criterios oficiales emanados de los Ministerios e instituciones consultas, así como el informe técnico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, las diputaciones que integran la subcomisión para el análisis de este expediente, consideran necesario proponer al seno de la Comisión un texto sustitutivo, quedando eliminados 8 órganos de 11 órganos desconcentrados, la derogación de la personalidad jurídica de 1 órgano y finalmente otorga personalidad jurídica a 2 órganos.

En el siguiente cuadro se detalla el contenido de la propuesta de texto sustitutivo:

Órgano	Adscrito a	Naturaleza Jurídica	Personalidad Jurídica Instrumental	Que se pretende con la reforma	Texto Sustitutivo
Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social (CTAMS)	Ministerio de Salud	No definida	Si	Desaparece	Desaparece
Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA)	Ministerio de Salud	Desconcentración Máxima	Si	Desaparece	Desaparece
Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS)	Ministerio de Salud	Desconcentración Máxima	Si	Derogar la desconcentración y la personalidad jurídica. Se mantiene dentro de la estructura del Ministerio	Se elimina del texto sustitutivo
Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS)	Ministerio de Salud	No Definida	Si	Desaparece	Desaparece
Auditoría General de Servicios de Salud	Ministerio de Salud	Desconcentración Máxima	No	Desaparece	Desaparece
Sistema Nacional de Educación Musical	Ministerio de Cultura y Juventud	Desconcentración Mínima	Si	Fusionarlo con CNM y la Dirección de Bandas	Se elimina del texto sustitutivo
Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería	Ministerio de Gobernación y Policía	Desconcentración Mínima	Si	Desaparece	Desaparece
Dirección General de Migración y Extranjería	Ministerio de Gobernación y Policía	Desconcentración Mínima	No	Otorga Personalidad Jurídica Instrumental.	Otorga Personalidad Jurídica Instrumental
Órgano de Normalización Técnica (ONT)	Ministerio de Hacienda	Desconcentración Mínima	No	Desaparece	Desaparece
Dirección General de Servicio Civil	No Definido	No definido	Si	Otorgar Desconcentración Máxima y hacerlo un órgano adscrito a MIDEPLAN	Se elimina del texto sustitutivo (Empleo Público)

Tribunal Administrativo del Servicio Civil	Ministerio de la Presidencia	No definida	No	Otorgar Desconcentración Máxima y hacerlo un órgano adscrito a MIDEPLAN	Se elimina del texto sustitutivo (Empleo Público)
Dirección Nacional de Archivo Nacional	Ministerio de Cultura y Juventud	Desconcentración Mínima	No	Se le otorga personalidad jurídica instrumental	Se le otorga personalidad jurídica instrumental
Junta Administrativa del Archivo Nacional	No definido	No definida	No	Desaparece y se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional.	Desaparece y se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional.
Centro Histórico de la Reforma Agraria y Parque Temático.	Instituto de Desarrollo Rural. (INDER)	Desconcentración Máxima	No	Desaparece	Desaparece
Casa de la Cultura de Puntarenas	Ministerio de Cultura y Juventud	No definida	No. Quien tiene personalidad es la Junta Directiva.(Ley 6256)	Se deroga la personalidad jurídica de la Junta.	Se deroga la personalidad jurídica de la Junta.
Parque Marino del Pacífico	Ministerio de Ambiente y Energía	Desconcentración Máxima	Si	Se deroga la Desconcentración y la Personalidad Jurídica.	Se elimina del texto sustitutivo
Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social	Ministerio de Educación Pública	Desconcentración Máxima	No	Desaparece	Se elimina del texto sustitutivo
Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC)	Ministerio de Agricultura y Ganadería	Desconcentración Mínima	Si	Desaparece	Desaparece
Comisión Costarricense de cooperación con UNESCO.	Ministerio de Educación Pública	No definida	Si	Se deroga Personalidad Jurídica	Se elimina del texto sustitutivo

A partir de todo lo expuesto, esta subcomisión recomienda al pleno lo siguiente:

1. Aprobar el presente informe de subcomisión.
2. Aprobar la moción de fondo sugerida en este informe.
3. Dictaminar afirmativamente el proyecto de Ley, iniciativa del Poder Ejecutivo, Expediente N° 23.105, **LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS.**
4. Consultar el texto dictaminado.
5. Publicar el texto dictaminado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA DEL ESTADO, EXPEDIENTE N XXX, el día XX del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Pilar Cisneros Gallo
Diputada

Danny Vargas Serrano
Diputado

Fabricio Alvarado Muñoz
Diputado

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN ESPECIAL N°. 23167

EXPEDIENTE N°.23.105

**“LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE
LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS”**

MOCIÓN DE FONDO

De varios Diputadas y Diputados

Hacen la siguiente moción:

Para que se acoja como texto sustitutivo del proyecto de ley en discusión, el que se lee a continuación:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO
DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso k) del artículo 2 y se reforman los artículos 6 y 12, de la Ley N°5412 Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2.- Son atribuciones del Ministerio:

[...]

k) Recaudar y distribuir los fondos provenientes de las subvenciones estatales fijas, señaladas en leyes del Presupuesto Nacional, destinadas a financiar las instituciones de Asistencia del Ministerio de Salud. Se exceptúan de esta norma los que administra la Caja Costarricense de Seguro Social y los provenientes del Timbre Hospitalario.

[...]”

“Artículo 6.- La Dirección suprema del Ministerio, su organización y la formulación de su política serán responsabilidad del Titular de la Cartera, para lo cual podrá dictar Reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las providencias del caso.

Tendrá también las atribuciones que le confiera la Ley General de Salud N°. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, y otras leyes especiales.”

“Artículo 12.- Se autoriza al Ministerio de Salud para que suscriba los fideicomisos que estime convenientes, en el Sistema Bancario Nacional, como instrumentos para financiar los programas y las actividades a su cargo, tales como construcción y reparación de infraestructura sanitaria, investigación y desarrollo tecnológicos, formación y capacitación de recursos humanos en salud, así como la atención de emergencias en el campo de la salud y otros, de acuerdo con esta ley. Para suscribir los contratos de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que dispone la Ley N.º9986, Ley General de Contratación Pública y la Ley N.º8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de noviembre de 2001 y sus reformas. “

ARTÍCULO 2.- Se suprime la frase “SECCIÓN VI Del Consejo Técnico de Asistencia Social” de la Ley N°5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Se reforman los artículos 2, 9 inciso a) y 11 de la Ley N°7735, Ley General de Protección a la Madre Adolescente, de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la ley

Esta ley regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las instituciones gubernamentales, dirigidos a madres adolescentes.

El Ministerio de Salud como órgano coordinador de la protección de la madre adolescente, deberá realizar las siguientes funciones:

a) Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos tanto a la población escolarizada y no escolarizada como a las familias costarricenses.

b) Coordinar, apoyar, asesorar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, en favor de las madres adolescentes.

c) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública programas académicos en el nivel nacional e internacional, cuyo contenido considere tema de estudio a la madre adolescente; además, promover cursos de capacitación dirigidos a este grupo, con el fin de incorporarlo en centros educativos, en los ámbitos profesional o vocacional; para este efecto, coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje.

- d) Promover la atención integral de las adolescentes, en las clínicas, los centros médicos y las comunidades, tanto en el proceso anterior al parto como en el posterior.
- e) Facilitar la incorporación de la madre adolescente al trabajo remunerado.
- f) Recomendar la construcción de albergues temporales, para las madres adolescentes que no cuenten con el apoyo de sus familiares, y solicitar que se incluyan en los rubros presupuestarios correspondientes.
- g) Promover acciones para el fomento de la maternidad y paternidad responsables dirigidas a adolescentes en situación de riesgo.”

“Artículo 9.- Centros de atención.

Las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los centros de salud, deberán:

- a) Elaborar programas de atención integral para las madres adolescentes, con la supervisión del Ministerio de Salud.

[...]

“Artículo 11.- Donaciones

Para cumplir los fines de esta ley, el Ministerio de Salud quedará facultado para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.”

ARTÍCULO 4.- Se reforma la Ley N°. 3050, Reforma de la Ley de Financiación Hospitalaria, de 07 de noviembre de 1962 y sus reformas, para que en donde se indique “Consejo Técnico de Asistencia Médico Social”, se lea “Ministerio de Salud”.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el inciso c) del artículo 8 de la Ley N°. 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

[...]

- c) De un tres por ciento (3%) a un tres coma diez por ciento (3,10%) para el Ministerio de Salud, destinado a financiar, exclusivamente, programas públicos de salud preventiva.

[...]”.

ARTÍCULO 6.- Se reforman los artículos 12, 13 inciso 11), 236, 245, el cambio de título XIV, el artículo 246 y 247 y se adicionan al artículo 13 los incisos 37), 38), 39), 40) y 41) de la Ley N°8764 Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto del 2009 y sus reformas, para que en adelante se lean como se indica a continuación:

“Artículo 12.- La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente ley se denomina “Dirección General”, será un órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía. La Dirección General será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente ley y su reglamento.

Le corresponderá administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

La Dirección General, podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la presente ley.

Artículo 13.- Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente ley y su reglamento, las siguientes:

“[...]

11. Suscribir los contratos de fideicomiso y gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

[...]

37. Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros

38. Autorizar la venta de bienes y servicios.

39. Autorizar la suscripción de los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley.

40. Administrar el Fondo Social Migratorio, según el artículo 242 de la presente ley.

41. Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, a efectos de mejorar su funcionamiento.”

Artículo 236.-

La **Dirección General** será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Especial de Migración, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realiza la Contraloría General de la República.

Artículo 245.-

La **Dirección General** será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Social Migratorio, sin perjuicio de las competencias que sobre fiscalización realice la Contraloría General de la República.

TÍTULO XIV JUNTA ASESORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Artículo 246.- Se crea la **Junta Asesora** de la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante denominada la Junta Asesora.

La **Junta Asesora** será una instancia de coordinación y asesoría del de la Dirección General de Migración y Extranjería, y tendrá como principal propósito analizar la información y criterios que suministren las representaciones que conforman la junta, a efectos de emitir criterios que orienten la política migratoria del país.

Artículo 247.- La **Junta Asesora** estará integrada por los siguientes miembros:

- 1) El titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante.
- 2) Quien ocupe la Dirección General o su representante.
- 3) Quien desempeñe la jefatura de Planificación Institucional de la Dirección General.
- 4) Quien funja como director administrativo-financiero de la Dirección General.
- 5) Quien funja como director regional.

La Junta Asesora podrá convocar a las sesiones a la persona física o jurídica que, según sea el asunto, se requiera para asesorar, con carácter de voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Asesora de la Dirección General de Migración y Extranjería no devengarán dietas.

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 54 de la ley N° 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes

y la Trata de Personas (CONATT), de 26 de octubre de 2012, para que en adelante se lea:

“ARTÍCULO 54.- Autorización

Se autoriza a la Dirección General de Migración y Extranjería para que suscriba y gestione los fideicomisos operativos que le sean necesarios constituir, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.”

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 10 bis, el título del capítulo V, los artículos 12, 13, 15 y 19 de la Ley N°. 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995 y sus reformas; para que en adelante se lea:

“Artículo 10 Bis.- Avalúo y Valoración

Para los efectos de esta ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada.

Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Ministerio de Hacienda.”

CAPÍTULO V
Supervisión del impuesto

“Artículo 12.- Atribuciones.

La Dirección General de Tributación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades, de quienes será asesor técnico especializado
 - b) Mantener coordinación estricta con las municipalidades y el Catastro Nacional, para desarrollar en forma óptima la valoración.
 - c) Suministrar a las municipalidades los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, los valores de las edificaciones según los tipos, los métodos para valorar terrenos, factores técnicos y económicos por considerar en cuanto a topografía, ubicación, descripción, equipamiento urbano y servicios públicos del terreno.
 - d) Analizar y recomendar la calidad de los avalúos realizados por las municipalidades, con el objeto de aplicar las correcciones necesarias.
 - e) Conocer de otros asuntos que las leyes y los reglamentos le señalen.
- Para pleno conocimiento de los sujetos pasivos, anualmente las municipalidades deberán publicar, en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, los criterios y las disposiciones generales que dicte la Dirección General de Tributación.”

“Artículo 13.- Asignación y utilización de recursos.

El Ministerio de Hacienda tomará las provisiones presupuestarias para el desarrollo adecuado de la Dirección General de Tributación. A fin de cumplir sus objetivos, contará también con el uno por ciento (1%) de lo que cada municipalidad recaude por el impuesto sobre bienes inmuebles. Este fondo podrá ser utilizado únicamente para los fines específicos de esta ley. **La Dirección General de Tributación** informará cada año, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión y acerca del uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior.”

“Artículo 15- Causas de modificación del valor registrado.

La Administración Tributaria podrá modificar el valor registrado de los bienes inmuebles, mediante valoración, de oficio o a solicitud del interesado, en los siguientes casos:

- a) La construcción de autopistas, carreteras, caminos vecinales u obras públicas y las mejoras sustanciales que redunden en beneficio de los inmuebles.
- b) El perjuicio que sufra un inmueble por causas ajenas a la voluntad de su titular.
- c) El valor que se derive de la valoración realizada por las municipalidades, aplicando los criterios establecidos por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.

En los casos anteriores y en cualquier otro que implique modificación del valor registrado, por cualquier causa, deberá notificarse al interesado, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.”

“Artículo 19.- Recursos contra la valoración y el avalúo.

En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo de la Dirección General de Tributación, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N°10.159, Ley Marco de Empleo Público de 08 de marzo de 2022 y sus reformas.

Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no aceptó el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina.

El contribuyente podrá impugnar la resolución del concejo municipal ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el término de quince días hábiles, según la Ley N°. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo

de 1975 y sus reformas. El citado Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la interposición del recurso.

Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.

La resolución podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido por la Ley N°. 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo de 1 de enero de 2008 y sus reformas.”

ARTÍCULO 9.- Se reforman los artículos 5, 11, 12, 13, 14, 22, 32, 40, 41, 42 inciso j), 43 y 51 y, se adicionan los incisos f), g), h), i) y j) al artículo 28 la Ley N°7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5.-

Los documentos de valor científico-cultural son de interés público y no podrán salir del territorio nacional sin la previa publicación de un decreto que lo autorice.

Quienes infrinjan la presente ley mediante exportación ilegal de estos documentos serán penados con diez a cien días una multa, si el hecho no configurare un delito sancionado con pena mayor.

Lo recaudado por concepto de estas multas pasará a formar parte del presupuesto del Archivo Nacional.”

“Artículo 11.-

Se crea la Junta Asesora del Archivo Nacional, la cual será un órgano de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Fomentar y diligenciar apoyos económicos para la realización de actividades de tipo cultural y educativo que lleve a cabo la Dirección General del Archivo Nacional.

b) Recomendarlas políticas archivísticas del país y estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos.

c) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos, la implementación de sistemas de información que permitan a las instituciones que se refiere al artículo 2 de la presente ley, contar con una gestión documental institucional sustentada en principios técnicos y científicos.

d) Emitir criterio, cuando se le solicite, sobre la óptima organización de los archivos públicos de Costa Rica.

e) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de datos, documentos en soporte tradicional, electrónico o cualquier otro que contenga información de interés público.

h) Colaborar en la organización de congresos, seminarios, jornadas o actividades similares, en los que participen archivistas nacionales e internacionales y otros especialistas o técnicos en ciencias afines con la archivística.

i) Todas las demás funciones que se le asignen en el Reglamento de esta ley.”

“Artículo 12.-

La Junta Asesora del Archivo Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Cultura y Juventud, o su representante,

b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, o su representante.

c) Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, o su representante.

d) Un profesional en archivística,

e) Un profesional en historia.

f) Un archivista representante de los archivos de las instituciones a las que se refiere el artículo 2.

h) Los que el Director General considere.

La integración, funcionamiento y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de esta Junta, serán definidos por reglamento.”

“Artículo 13.-

Los miembros de la Junta Asesora del Archivo Nacional no devengarán dietas.”

“Artículo 14.-

El director general podrá convocar a la Junta Asesora cuando considere oportuno.”

”Artículo 22.-

La Dirección General del Archivo Nacional será un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud con personalidad jurídica instrumental, quien ostenta la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos y actuará como órgano rector de dicho sistema. Para efectos de la organización y el cumplimiento de sus funciones, estará constituida por: la Junta Asesora del Archivo Nacional, la Dirección General, la Subdirección, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, y los departamentos, secciones y unidades necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Para cumplir los fines de esta ley, LA Dirección General quedará facultada para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.”

“Artículo 28.-

El director general del Archivo Nacional será responsable de la buena marcha de la Dirección General del Archivo Nacional y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

- f) Presentar ante el ministro los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.
- g) Abrir las cuentas corrientes necesarias en el Sistema Bancario Nacional
- h) Autorizar la venta de bienes y servicios de carácter cultural y educativo bajo el principio de servicio al costo.
- i) Buscar nuevas fuentes de financiamiento.
- j) Gestionar empréstitos, con la garantía de las rentas creadas por esta ley y cualesquiera otras que se estimen necesarias, con destino a la adquisición de una propiedad, construcción de edificio, contratación de servicios y compra de equipo y mobiliario necesarios para la instalación y modernización del Archivo.”

“Artículo 32.-

La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos estará integrada por los siguientes cinco miembros: el Director del Archivo Nacional o su representante, quien lo presidirá, el jefe del Departamento Documental de la Dirección General del Archivo Nacional; un técnico de ese departamento nombrado por el Director General del Archivo Nacional; el jefe o encargado del archivo de la entidad productora de la documentación; y un historiador de la institución nombrado por el Director General.

La Dirección General velará porque esta Comisión cuente con el apoyo técnico y administrativo para realizar sus funciones.”

“Artículo 41.-

Todas las instituciones deberán contar con un archivo central y con los archivos de gestión necesarios para la debida conservación y organización de sus documentos, lo que deberá hacer, salvo normativa especial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento y las normas de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y de la Dirección General del Archivo Nacional.”

“Artículo 42.-

Los archivos centrales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

[...]

- j) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico de la institución. Esta Dirección dará a conocer los resultados a la Junta Asesora del Archivo Nacional.

[...].”

“ARTÍCULO 43.-

Cada Archivo Central tendrá como Jefe o Encargado a un profesional con especialidad en archivística y contará con los profesionales y técnicos con especialidad en archivística necesarios, así como el personal que requiera, para cumplir sus competencias.”

“Artículo 51.-

La Dirección General del Archivo Nacional designará a funcionarios que periódicamente inspeccionarán la situación archivística de cada una de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, quienes le rendirán un informe.”

ARTÍCULO 10- Se reforman los artículos 1, 3 y el transitorio I de la Ley N°. 43, Ley de Creación del Timbre de Archivos, del 21 de diciembre de 1934 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 1.-

Procédase, por medio del Poder Ejecutivo a dotar a la Dirección General del Archivo Nacional, por medio del Ministerio de Cultura y Juventud, de los fondos para la construcción de un edificio destinado al Archivo Nacional, que sea sólido, seguro contra el fuego y los temblores y con capacidad suficiente para el objeto que se destina. Con este propósito se ocupará el terreno que para ese fin adquirió la Dirección General del Archivo Nacional.”

“Artículo 3.-

Para el objeto determinado en el artículo anterior, se establece el Timbre de Archivos. El Banco Central de Costa Rica emitirá timbres especiales de los siguientes valores: cinco, diez, veinte, cien y doscientos colones. El producto de la venta de estos timbres, deducidos los costos, lo acreditará en la cuenta corriente de la Dirección General del Archivo Nacional.”

“Transitorio I.-

Los fondos generados por el timbre de archivos pasarán directamente a la Dirección General del Archivo Nacional, hasta que esté totalmente construido y equipado el nuevo edificio del Archivo Nacional. Posteriormente retornará a la caja única del Estado.”

ARTÍCULO 11- Se reforma el artículo 40 de la Ley N°. 6256, Presupuesto Extraordinario para 1978, de 28 de abril de 1978, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 40.- Se autoriza el traspaso al Ministerio de Cultura y Juventud del inmueble propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, que alojó la Comandancia de Plaza y Guardia Civil y cárcel de la ciudad de Puntarenas. El

Ministerio de Cultura y Juventud dedicará dicho inmueble al establecimiento de la Casa de la Cultura de la ciudad de Puntarenas.”

ARTÍCULO 12- Se reforman los artículos 10, 12 inciso e, inciso i, 13 inciso d, 14, 18 y Transitorio único de la Ley N°8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 2 de abril de 2002, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Contralorías de servicios de salud

Cada centro de salud, hospital o clínica, sea pública o privada, tendrá una contraloría de servicios de salud, la cual deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones. Como excepción, **el Ministerio de Salud** podrá disponer, por vía reglamentaria o disposición singular, los casos en que no se justifique la existencia de una contraloría de servicios de salud.

Las contralorías ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y los demás órganos de la administración activa. Por ello, no deberán realizar funciones ni actuaciones de administración activa, excepto las necesarias para cumplir con sus propias funciones.

El contralor de servicios será nombrado por tiempo indefinido y dependerá orgánicamente del jerarca unipersonal o colegiado correspondiente.

Las contralorías de servicios de salud se organizarán y funcionarán conforme a las normas y disposiciones del Ministerio de Salud.”

“Artículo 12.- Funciones de las contralorías de servicios de salud.

Corresponde, principalmente, a las contralorías de servicios de salud:

[...]

e) Informar semestralmente sobre las labores del período; el informe será remitido tanto a la autoridad superior del establecimiento de que se trate como al Ministerio de Salud, para su consolidación.

[...]

i) Cumplir las normas técnicas y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud y las del ordenamiento jurídico.

“Artículo 13.- Potestades de las contralorías de servicios de salud.

Las contralorías de servicios de salud, para cumplir sus funciones, tendrán las siguientes potestades:

[...]

d) Cualesquiera otras necesarias para el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas y disposiciones emitidas por el **Ministerio de Salud.**”

“Artículo 14.- Presentación de reclamos

Cualquier persona física o jurídica que se considere agraviada o violentada en sus derechos, podrá interponer los reclamos correspondientes sin discriminación alguna. Deberán ser presentados de inmediato o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que los originó, salvo cuando el afectado se encuentre internado; en tal caso, el plazo comenzará a correr a partir de su egreso del centro de salud.

El afectado podrá pedir reserva de su identidad y el Ministerio de Salud deberá respetar este deseo en el tanto que, de no hacerlo, pueda afectarlo en cuanto a la continuidad y seguridad del servicio requerido.

Recibido el reclamo o la denuncia, el Ministerio de Salud procederá a realizar una investigación preliminar sumaria, con audiencia a las partes afectadas. Cuando la queja o denuncia involucre la acción u omisión de un funcionario, se le dará audiencia a este para que presente su descargo.

La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la presentación de la queja o del inicio del proceso, si es de oficio. Deberá ser notificada por escrito al reclamante, si es interpuesta por un usuario.”

“Artículo 18.- Deber de coordinación.

Las contralorías de servicios y la Superintendencia de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social coordinarán sus actividades con el Ministerio de Salud. Esta última podrá requerir copia de las denuncias, las quejas, los reclamos o las gestiones que las primeras reciban de los usuarios, y se relacionen con los propósitos y fines de esta ley. Además, deberán seguir los lineamientos de dicha Auditoría, sin perjuicio de los mecanismos de tutela internos previstos por la Institución.”

“Transitorio único. –

El Reglamento de esta ley determinará el procedimiento y el plazo para que el Ministerio de Salud implemente las contralorías de servicios de salud, en los principales hospitales y clínicas del país. La implementación de tales contralorías deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento. La Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas que se requieran con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en esta ley.”

ARTÍCULO 13.- Se reforma el inciso f) y se adicionan los incisos g), h) e i) al artículo 48 de la Ley N°7064, de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, de 29 de abril de 1987 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 48.-

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

[...]

f) Desarrollar y coordinar acciones de organización comunitaria, capacitación y fomento productivo de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, de las poblaciones vulnerables mediante la conformación de clubes en coordinación con instituciones de índole social.

g) Elaborar y ejecutar planes de financiación de actividades de los clubes señalados en el inciso anterior, con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento.

h) Promover actividades y eventos formativos, tales como campamentos, congresos, exposiciones, presentaciones, conferencias e intercambios de socios y líderes, tanto en el ámbito nacional como internacional, que favorezcan el logro de sus objetivos.

i) Ejercer cualesquiera otras funciones que se le señalen por ley, por decreto, o por medio de directrices del Presidente de la República.”

ARTÍCULO 14.- Adiciónese un inciso k) al artículo 34 a la Ley N°. 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Bienes y recursos

El patrimonio del Inder está constituido por los siguientes bienes y recursos:

[...]

k) El inmueble denominado “Centro Histórico”, formado por un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ubicado en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero - cero - cero - cero (N.º 2130140-000), ubicado en Chachagua de Peñas Blancas, que es distrito décimo tercero de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela.”

[...]

ARTÍCULO 15.- Disposiciones derogatorias

Se derogan las siguientes normas:

a) Los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N°.8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 19 de abril del 2002 y sus reformas.

- b) El capítulo II de la Ley N°. 7735, Ley General de Protección a la Madre Adolescente, de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas.
- c) La Ley N°. 5574, Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, de 17 de setiembre de 1974 y sus reformas.
- d) El Transitorio II de la Ley N°. 7667, Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, de 09 de abril de 1997 y sus reformas.
- e) Los artículos 5 inciso b, 13, 14, 15, 16; la Sección III del Capítulo III del Título II De la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud. O.C.I.S; el artículo 52 y el Transitorio IV; de la Ley N°. 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.
- f) Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 inciso a), 28 inciso d), y 42 inciso l) de la Ley N°. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990 y sus reformas.
- g) La Ley N°. 2680, Crea Fundación Clubes 4-S, de 22 de noviembre de 1960 y sus reformas.
- h) La Ley N°. 9029, Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, de 11 de mayo de 2012 y sus reformas.
- i) El artículo 248 de la Ley N°. 8764 Ley General de Migración y Extranjería, del 19 de agosto del 2009 y sus reformas.”
- j) El artículo 40 de la Ley N° 7200, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de noviembre de 1990 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El personal del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA), Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS), Auditoría General de Servicios de Salud, Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, Órgano de Normalización Técnica, Casa de la Cultura de Puntarenas, Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social y el Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC); deberá ser trasladado a partir de la entrada en vigencia de esta ley a las entidades que asuman las competencias y funciones respectivas, en estricto apego de sus derechos laborales.

TRANSITORIO II.- Los activos, pasivos, contratos y bienes inmuebles que tuviesen los siguientes órganos desconcentrados antes de la entrada vigencia de la presente ley deberán ser traspasados a la institución que estén adscritos según lo establecido en esta ley, a saber: Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA), Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS), Auditoría General de Servicios de Salud, Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, Órgano de Normalización Técnica, Casa de la Cultura de Puntarenas, Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social y el Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC).

TRANSITORIO III.- Las instituciones objeto de cambio en el marco de la presente ley, deberán presentar en un plazo de hasta 6 meses, ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política, una propuesta de reorganización institucional, a efectos de contar con una estructura acorde con la presente ley.

El personal de las instituciones cubiertas por esta ley deberá ser trasladado a aquellos que asuman las competencias y funciones que ejecutaban con anterioridad. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales de los trabajadores.

TRANSITORIO IV.- Se autoriza hasta por un plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, a las instituciones objeto de cambio, trasladar funcionarios de la cartera a otras instituciones del sector público, donde se requiera suplir necesidades de personal. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales de los trabajadores.

Rige a partir de un año después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.